

NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LAS CUANTÍAS PECUNIARIAS INCLUIDAS EN ALGUNOS DELITOS

Pablo Sánchez-Ostiz

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Navarra

Title: *Nature and Function of the Pecuniary Amounts Included in Some Crime Legal Descriptions*

RESUMEN: A lo largo del Libro II del Código Penal español el legislador ha previsto ciertas cuantías como parte de los presupuestos de la responsabilidad penal. Se analizan esos supuestos con criterios literales, sistemáticos, históricos y teleológicos, y se clasifican según delineen supuestos leves, o un delito frente a casos declarados impunes, o entre delito e infracción administrativa, o establezcan casos de especial gravedad. Finalmente, se propone considerar esas cuantías en unos casos como elementos del tipo, y en otros como condiciones objetivas de punibilidad.

PALABRAS CLAVE: Delitos patrimoniales, cuantías delictivas, condiciones objetivas de punibilidad, tipo objetivo, dolo.

Abstract: *Throughout Book II of the Spanish Penal Code, the legislator has established certain monetary thresholds as part of the criteria for criminal liability. These monetary thresholds are analyzed using literal, systematic, historical, and teleological interpretative methods and are classified according to whether they delineate minor offenses, distinguish a crime from cases deemed non-punishable, differentiate between a crime and an administrative infraction, or establish cases of particular severity. We propose a distinction based on whether these amounts constitute elements of the crime/wrongdoing or objective conditions for punishment.*

Keywords: *Property crimes, criminal amounts, objective conditions of punishment, actus reus, mens rea.*

SUMARIO: I. Las previsiones cuantitativas pecuniarias en el Código Penal; II. El origen y función de estas previsiones cuantitativas; III. Naturaleza dogmática de las cuantías previstas en ciertos delitos; IV. Conclusiones; Bibliografía.

Este estudio tiene por objeto analizar la naturaleza dogmática de las cuantías pecuniarias fijadas en algunos delitos del Código Penal español¹. En no pocos preceptos, el legislador ha recurrido a una cuantía monetaria como frontera entre el tipo básico y el agravado o como base por debajo de la cual se da un delito leve, una infracción administrativa o bien resulta irrelevante. El tema guarda relación con las «desaparecidas» faltas, pero proyecta sus efectos más allá de estas, pues se prevén cuantías en no pocos casos a lo largo del Libro II del Código Penal, y no solo para delitos patrimoniales (en estos, la cuantía de 400 € opera de forma paradigmática, pero no es el único grupo de casos). También se emplean con profusión en delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

En otros casos, sin recurrir expresamente a una determinada cuantía, el legislador se refiere a un elemento que puede incluirla: el perjuicio o las consecuencias del hecho delictivo (por ejemplo, en el art. 250.1.4.^º, como elemento de agravación en sede del delito de estafa). También este aspecto se relaciona con nuestro tema de estudio, pero no se le prestará aquí atención más allá de lo imprescindible. También quedan ahora fuera de nuestro interés las referencias a cuantías con otros efectos: así, por ejemplo, para la concreción de la pena de días-multa (arts. 50 y 52) o para el decomiso (art. 127 quinquies). En cambio, nos referimos a las cuantías previstas como elemento a tener en cuenta *para graduar la responsabilidad penal*².

¹ Agradezco a quienes me han ayudado con sus observaciones, críticas y sugerencias a ultimar el texto. En especial, a los colegas a quienes expuse su contenido: en el área de Derecho penal de la Universidad de Navarra (noviembre de 2024) y en el X Seminario Interuniversitario de Derecho penal en la Universidad Pública de Navarra (enero de 2025), así como a Ivó Coca, quien leyó el texto original (diciembre de 2024). Agradezco asimismo las sugerencias y observaciones expresadas por los evaluadores anónimos de la Revista (febrero de 2025).

Principales abreviaturas: Ar., Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi; coord., coordinador; CP, Código Penal; ed., edición; dir., director; *DP.PE*, Derecho penal. Parte especial; FD, Fundamento de Derecho; Lecr, Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO, Ley Orgánica; n., nota; Nm, número marginal; orig., fecha original de la edición; párr., párrafo; PE, Parte especial; pte., ponente; STS, Sentencia del Tribunal Supremo; *StGB*, Strafgesetzbuch, código penal alemán; trad., traductor.

² También han de quedar ahora al margen, con el fin de acotar el objeto de este estudio, los delitos de contrabando (definidos en el art. 2 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, para los que también se recurre a la inclusión de cuantías, junto con otros elementos de la conducta típica), así como los delitos monetarios. Con todo, algunas conclusiones de este trabajo podrían proyectarse sobre las infracciones no analizadas aquí.

El tema, en lo que alcanzo, ha recibido escasa atención específica. En los manuales de Parte especial, las referencias no suelen pasar de la constatación de la letra de la ley, sin profundizar en su naturaleza y consecuencias prácticas³. Ha sido a propósito del estudio más en profundidad de algunos delitos (sobre todo, contra la Hacienda Pública) cuando se ha afrontado la cuestión. En otros estudios, sin embargo, aun incluyendo la redacción legal una referencia cuantitativa (como los delitos contra el patrimonio) brilla por su ausencia un mínimo de profundización. En los comentarios a la legislación, el tratamiento es igualmente escaso, pues suele quedar a menudo reducido a una constatación de lo evidente sobre la penalidad prevista en la ley. A propósito de la delimitación de las desaparecidas «faltas», no era extraño mencionar esta cuestión al tratar de la punibilidad del respectivo delito, pero sin pronunciarse sobre la cuestión que específicamente aquí nos ocupa, que es la de su naturaleza; y algo semejante procede ahora cuando se trata de un supuesto de delito leve. Son excepción los autores que se detienen mínimamente en consideraciones relevantes a propósito de la naturaleza dogmática de las cuantías pecuniarias y sus consecuencias⁴. Con respecto a la jurisprudencia, no han faltado resoluciones sobre algunos de los problemas prácticos posibles, referidos a cuándo⁵ —y con qué elementos— fijar el importe⁶; la

³ Cfr. GALLEGOS SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, Valencia, 2002, pp. 300-318, quien expresa en p. 311, n.º 39, que «causa sorpresa que cueste encontrar en la manualística al uso algún pronunciamiento sobre esta cuestión».

⁴ Es de justicia expresar que constituyen una excepción los trabajos de GALLEGOS SOLER (*cit. supra*, n.º 3) y los de MARTÍNEZ-BUIJÁN, a propósito de los delitos contra la Hacienda Pública (cfr. *infra*, n.º 49). Asimismo, representa una excepción el trabajo de VEGA GUTIÉRREZ, «Naturaleza dogmática de los límites cuantitativos en los delitos económicos: especial referencia al delito de uso de información privilegiada bursátil», *Revista de Derecho* 16, 2013, pp. 9-35, que aborda la cuestión para el delito del art. 285 (redacción según la LO 15/2003, de 25 de noviembre), pero con relevancia también en otros.

⁵ Respecto a la fijación judicial del importe, ya señalaba QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código Penal*, II, Madrid, 1946, p. 416, que se efectúa por el *valor de la cosa* en el momento de la sustracción, no por el lucro reportado, cuanto por el perjuicio sufrido, lo cual resultaba extraño —en su opinión—, porque dice exigirse *ánimo de lucro*. También en su opinión, no es oportuno atender al beneficio reportado en la medida en que, en casos de varios intervenientes, debería repartirse. A la vez, el importe de la cosa sustraída puede verse depreciado inmediatamente por el hecho de la sustracción (por ejemplo, en prendas de ropa, productos de alimentación, etc.).

Para ROBLES PLANAS, en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 9.^a ed., Barcelona, 2023, p. 243, en el delito de hurto, se determina por «el valor de mercado de la cosa en el momento de la sustracción»; cfr. también QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7.^a ed., Valencia 2015, pp. 422 (valor «de adquisición») y 429 (en el momento de la sustracción).

⁶ Sobre esta cuestión de la determinación del importe, se presentan a su vez dos problemas. Por un lado, el del concepto de valor a estos efectos: cfr. al respecto, la STS 360/2001, de 27 de abril (pte. Prego de Oliver), que señala cómo «el valor relevante es el valor de cambio representado en cada momento por la cantidad de dinero que puede obtenerse por la cosa en un hipotético intercambio. El valor de las cosas no está en su costo sino en su precio, puesto que éste refleja su equivalencia económica y por consiguiente el verdadero valor patrimonial de la cosa en el momento de cometerse el delito». Y, por otro

posible acumulación a efectos del delito continuado⁷; además de algunas referencias a su naturaleza dogmática, sobre todo, para los delitos contra la Hacienda Pública⁸. Pero el recurso a cuantías en la definición de conductas delictivas suscita también otros problemas, por lo que me parece justificado afrontar la cuestión de su naturaleza dogmática.

Tras esta introducción, el texto siguiente se centra en un análisis de las previsiones legislativas identificadas sobre la base de los datos literales y sistemáticos de cada caso (I); después, una explicación de las razones de estas previsiones legislativas (II), mediante el recurso a elementos históricos y, sobre todo, teleológicos; se clasifican los supuestos de cuantías en cuatro grupos según la función que cumplen. Y se llega (III) a una propuesta sobre su naturaleza y las consecuencias que cabe extraer. Finalmente (IV), las conclusiones.

I. Las previsiones cuantitativas pecuniarias en el Código Penal

1. Como ya se ha dicho, una vez prescindido de las referencias pecuniarias en otros lugares y a otros efectos, abundan los casos en los que el legislador penal ha recurrido a una cuantía en la definición de la conducta delictiva⁹. Y se refieren a delitos patrimoniales (como parece

lado, el problema de si se ha de incluir el importe del IVA a la hora de apreciar el valor de los sustraídos. En efecto, la dicción del art. 365.II Lecr («La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público», introducido mediante la LO 15/2003, de 25 de noviembre: la misma norma que reformó el Código Penal en diversos preceptos, también en materia de cuantías) dio lugar a que en algunas resoluciones se restara dicho importe; sin embargo, cfr. finalmente la argumentación aportada en la STS 1015/2013, de 23 de diciembre (pte. Conde-Pumpido), FD 16.^º; y después en la STS 327/2017, de 9 de mayo (pte. Berdugo), FD 2.^º y 3.^º. En definitiva, se ha rechazado la pretensión de que dicho precio no incluya el IVA, sino que es el precio de venta al público.

⁷ Con posterioridad a la reforma de 2015, que suprimió las faltas, cfr. las SSTS 93/2023, de 14 de febrero (pte. Hernández García) y 530/2022, de 27 de mayo (pte. Puente Segura). Ya antes de 2015, cfr. las SSTS 345/2013, de 24 de abril (pte., Colmenero), 448/2000, de 31 de julio (pte. Marañón), con cita de otras, y 531/2000, de 22 de marzo (pte. Sánchez Melgar).

⁸ Para el delito de defraudación tributaria, la STS 89/2019, de 19 de febrero (pte. Martínez Arrieta), considera la cuantía como condición de punibilidad, pero sería deseable una mejor argumentación, así como un uso adecuado de los términos; algo semejante en la STS 374/2017, de 24 de mayo (pte. Varela), que la menciona como condición objetiva, pero no lo argumenta. No es extraño encontrar resoluciones que la conceptúan como una u otra figura, pero sin argumentación suficiente, y sin coherencia en la argumentación que sigue: así, por ejemplo, la STS 499/2016, de 9 de junio (pte. Colmenero), FD 3.^º.

⁹ Se trata, al menos, de estos preceptos: art. 234.1 (hurto); art. 234.2.I (hurto); art. 234.2.II (hurto); art. 236.2 (hurto de posesión); art. 246.2 (usurpación de inmuebles); art. 247.2 (usurpación de inmuebles); art. 248.III (estafa); art. 250.1.5.^º (estafa agravada); art. 250.1.6.^º (estafa agravada); art. 250.2 (estafa hiperagravada); art. 252.2 (administración

lógico), pero también a tributarios, de subvenciones o relacionados con la falsificación de moneda, entre otros. Lo que no falta es la posibilidad de cuantificar un importe dinerario como objeto del delito. Son diversos los modos de previsión empleados por el legislador para plasmar esas cantidades. Así, en primer lugar, abundan los casos de establecimiento de cantidades fijas, que van desde los 400 €, en casos como el hurto y otros delitos patrimoniales (arts. 234 ss), hasta los dos millones €, en los delitos de manipulación de precios (arts. 284 y 285).

En otros casos, en segundo lugar, no se fija una cifra precisa, pero se exige cuantificar el perjuicio causado porque la responsabilidad penal y la sanción se hallan relacionadas con la entidad y calidad de los efectos derivados, la situación en que queda la víctima, el beneficio obtenido, etc., como se hace en el caso del hurto agravado (art. 235.1.5.^º, «especial gravedad»), la estafa (art. 250.1.4.^º, cuando la entidad del perjuicio es criterio de determinación de la pena), y otros¹⁰. A pesar de que pueda referirse a una cantidad, en estos casos, lo relevante parece ser la apreciación que deba hacer el juez de la gravedad de la conducta, más allá de la mera cuantía. Por lo demás, dicho estilo de previsión se consolida en el caso de las multas proporcionales respecto del importe del perjuicio o

desleal); art. 253.2 (apropiación indebida I); art. 254.2 (apropiación indebida II); art. 255.2 (defraudación de fluido eléctrico); art. 256.2 (defraudación de terminal de telecomunicaciones); art. 257.4 (agravación de la frustración de la ejecución); art. 259 bis.2.^a (insolvencias punibles); art. 263 (daños); art. 265 (daños militares); art. 267.I (daños por imprudencia grave); art. 284.1.2.^a-b) (alteración de precios); art. 284.1.3.^a-b) (alteración de precios); art. 285.1 (uso de información privilegiada bursátil); art. 304 bis.2.a)-b) (financiación ilegal de partidos políticos); art. 305.1 (defraudación tributaria); art. 305.3 (defraudación tributaria a fondos de la Unión Europea); art. 305 bis.1.a) (defraudación tributaria agravada); art. 306.I (defraudación a los presupuestos generales de la Unión Europea); art. 306.II (defraudación a los presupuestos generales de la Unión Europea); art. 307 (fraude a la Seguridad Social); art. 307 bis.1.a) (fraude de prestaciones de la Seguridad Social agravado); art. 307 ter (fraude de prestaciones de la Seguridad Social); art. 308.1-2 y 4 (fraude de subvenciones); art. 310 (delito contable tributario); art. 324 (daños del patrimonio histórico por imprudencia grave); art. 386.3 (expedición de moneda falsa recibida de buena fe); art. 389 (receptación de efectos timbrados falsos); art. 432.1 (malversación básica); art. 432.2.b) (malversación grave); art. 432.2.II (malversación muy grave); art. 432.3 (malversación atenuada); art. 438 bis (incremento patrimonial injustificado). De estos 46 casos, 17 se refieren a la cuantía de 400 €, esto es, en torno al 37 % del total.

¹⁰ Esta modalidad de referencia indeterminada se da en pocos casos. Sí, al menos en estos: art. 235.1.5.^º (hurto agravado): «Cuando revista *especial gravedad*, atendiendo al *valor* de los efectos sustraídos, o se produjeren *perjuicios* de *especial consideración*»; art. 248. III (estafa): «Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el *importe* de lo defraudado, el *quebranto* económico causado al perjudicado...»; art. 250.1.4.^º (estafa agravada): «Revisa especial *gravedad*, atendiendo a la *entidad* del perjuicio y a la *situación* económica en que deje a la víctima o a su familia»; art. 250.1.5.^º (estafa hiperagravada): «la defraudación ... afecte a un elevado número de personas»; art. 307 ter (fraude de prestaciones de la Seguridad Social), atenuable, en 1.II: «Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan *especial gravedad*».

el beneficio obtenido (art. 52.4) o para el delito continuado patrimonial o «masa» (art. 74).

Resumidamente, las del primer grupo podrían denominarse como casos de *cuantías*, mientras que las del segundo, de *cuantificación*¹¹. En el primer caso, la cifra pecuniaria se halla establecida con precisión en la ley, mientras que en el segundo ha de determinarse en función de la gravedad del caso o sus efectos en el caso concreto por el juez. Así como en el primer caso (*cuantía*) se trata de una forma de valorar la mayor o menor gravedad de la responsabilidad, *ope legis*, ya pre-establecida por el legislador¹², en el segundo caso (*cuantificación*) se prevé que sea el juez quien valore la gravedad en función de las circunstancias, las cuales pueden incluir nuevos datos y no solo las cantidades. Aquí nos vamos a centrar en las cuantías, más que en las cuantificaciones.

No son las únicas formas posibles de establecer una cuantía pecuniaria. Así, cabría hacerlo por relación a la situación económica de los sujetos del delito, sea el activo, sea el pasivo¹³, pero no es algo frecuente en nuestro Código. También sería imaginable, pero no es lo que hace el legislador español, recurrir a parámetros legales (salario mínimo interprofesional, por ejemplo) relativamente estables y determinados al margen del Código Penal¹⁴. Y cabría aun imaginar otras técnicas de cuantifica-

¹¹ En este punto, convienen dejar constancia de los diferentes estilos de redacción empleados en el texto: unas veces con cifras, y otras con adjetivos numerales; en ocasiones, con el «que no exceda de», frente a otras con el «hasta...». Sin que sea posible extraer grandes consecuencias de esta variedad de estilos, es manifestación de las diversas «oleadas» legislativas que van añadiendo preceptos sin clara coordinación.

¹² Lo cual aporta cierta seguridad, pero no por eso queda legitimado el recurso a esa definición. Para el hurto, pero aplicable a muchos otros casos y referido a la antigua cuantía de 50.000 pts., se expresaba MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 11.^a ed., Valencia, 1996, p. 322, a favor de esa definición legal, por razones de seguridad jurídica; sin embargo, después (24.^a ed., 2022, p. 399), crítico por lo aleatorio de la frontera entre una y otra infracción.

¹³ Si se tratara del agente, podría verse como una indeseable fractura de postulados de la legalidad, pero es algo que, dentro de ciertos límites, ya hace el sistema de días multa vigente. Si se tratara del sujeto pasivo, las cosas serían distintas, y no muy lejanas de lo que ya hacen preceptos como el del art. 235.1.6.^o («Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica»), al hacer depender la gravedad de la conducta del perjuicio causado, pero que plantearía problemas desde los postulados de la culpabilidad (delitos cualificados por el resultado).

¹⁴ En cambio, sí se emplea en algunos ordenamientos. Así, por ejemplo, en el Código Penal peruano, en el colombiano o en el chileno, en ciertos casos. En cuanto al primero, mediante la Ley n.^o 31787, se prevé en el Código Penal un criterio de distinción entre delito y falta con base en la *unidad impositiva tributaria* (UIT). Concretamente, art. 444 CP: «El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 [hurto simple] y 205 CP [daño simple], cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo

ción¹⁵. En cambio, con frecuencia y cierta tradición, nuestra legislación penal recurre a cuantías pecuniarias fijas.

2. Si atendemos al objeto de tutela, podría pensarse que el diferente bien jurídico protegido aporta algo a estos efectos. Como cabe esperar, hay un abundante grupo de delitos contra el patrimonio (hurto, daños, apropiación indebida, etc.), en los que se prevén cuantías pecuniarias y parece «explicable» que así sea. En cambio, en otros casos se trata de proteger bienes supraindividuales (Hacienda pública, mercado y consumidores, fraude de subvenciones, falsificación de moneda, etc.), y también aquí la cuantía opera como medio para apreciar la entidad de la conducta delictiva. De este modo, el recurso a las cuantías se da en unos bienes y otros, siempre —eso sí— que el objeto del delito sea pecuniario. Como fácilmente se ve, este criterio aporta poco, en la medida en que no cabe esperar la referencia a cuantías en delitos cuyo objeto no sea una masa dineraria: difícilmente se apelará a una cuantía cuando esta no aporta mucho al modo de comisión y objeto del delito en cuestión. En cambio, puede resultar más fructífero atender a si se trata de bienes jurídicos clásicos (patrimonio, moneda, caudales públicos...), frente a otros de previsión tardía en los códigos. Entre estos últimos abundan los que tutelan intereses supraindividuales, y no es extraño que sea preciso deslindar tales delitos de ciertas infracciones y sanciones administrativas.

En tales casos de delitos de más reciente previsión, las cifras son mucho más elevadas y dispares¹⁶ que en los clásicos, donde el recurso a la

del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el diez por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT)». De manera semejante, en el ordenamiento chileno, el art. 494 bis CP define la falta de hurto por la cuantía de lo sustraído mediante una magnitud variable («el valor de la cosa hurtada no pasa de media *unidad tributaria mensual*»); y algo semejante se da en otros preceptos del mismo código. Y en el Código Penal colombiano (2000), se recurre a un número de «salarios mínimos legales mensuales vigentes» para el delito de hurto (art. 239 CP). En tales casos, en la medida en que esa magnitud se fije por el ejecutivo para cada año, mientras que la conducta delictiva se halla descrita con precisión, podría verse como un peculiar caso de ley penal en blanco «al revés». Sobre estos datos volveremos *infra*, II, pár. 2.

¹⁵ Otras técnicas posibles serían: i) establecer un criterio comparativo (mayor o menor que...), como en el art. 66 bis; o ii) fijar la cuantificación del objeto del delito por un porcentaje de una cifra superior (de deuda, por ejemplo), al estilo de cómo se procede en el art. 259 bis.3.^a (agravación de insolvencia, «cuando al menos la *mitad* del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública»), o en el art. 311.3.^º (para el delito contra los derechos de los trabajadores por contratación sin dar de alta, en función de un porcentaje de empleados en dicha situación), o en los delitos contra la Hacienda Pública (en la medida en que la fijación de la cuantía exige aplicar criterios de proporcionalidad previstos en el sistema tributario).

Para el delito del art. 438 bis, sugiere DEL CARPIO DELGADO, *Delito de enriquecimiento injustificado en el Código Penal español*, Las Rozas (Madrid), 2024, p. 132, que no estaría de más establecer elementos de proporcionalidad de la cuantía con el patrimonio total de la persona.

¹⁶ Así, se prevén cantidades comparativamente elevadas en el art. 284.1.2.^º y 3.^º (alteración de precios); art. 285.1 (uso de información privilegiada bursátil); art. 304 bis.2.a)-b)

cuantía es el modo habitual de fijar un límite relativamente bajo (los 400 €, sobre todo); ciertamente, las antiguas faltas y su conversión en delitos leves explican esta situación.

3. Otra clasificación digna de mención es la que atiende al modo de operar de la cuantía prevista. Así, primero, hay previsiones de cuantías para discriminar casos (por encima y por debajo) de esa cifra: se trata de supuestos que por debajo prevén un subtipo atenuado o bien limitan con una infracción administrativa. En cambio, segundo, otras previsiones son «absolutas», en cuanto que por debajo no existe un subtipo atenuado ni una infracción administrativa. Con otras palabras, que por debajo de la cuantía no hay responsabilidad penal ni administrativa por ese título, aunque pueda haberla de carácter civil. En este grupo de exclusión de responsabilidad penal cabría considerar los delitos de insolvencias punibles (art. 259 bis.2.^a), daños en bienes de carácter militar (art. 265), daños imprudentes (art. 267), alteración de precios (art. 284)¹⁷, contra el mercado (art. 285), daños imprudentes contra patrimonio histórico (art. 324), falsificación de moneda (art. 386) o la no justificación de un incremento de patrimonio (art. 438 bis)¹⁸. Esta clasificación da lugar a casos que podrían denominarse de *alternatividad* —sea con un tipo más o menos grave, sea con una infracción administrativa— o casos de *exclusión*, por cuanto, si no se cumple ese dato cuantitativo, desaparece la responsabilidad penal.

4. Entre los supuestos de cuantías previstas, llaman la atención los que permiten deslindar delito e infracción administrativa. Ciertamente,

(financiación ilegal de partidos políticos); art. 305.1 (defraudación tributaria); art. 305.3 (defraudación tributaria a fondos de la Unión Europea); art. 305 bis.1.a) (defraudación tributaria agravada); art. 306.I (defraudación de los presupuestos generales de la Unión Europea); art. 306.II (defraudación de los presupuestos generales de la Unión Europea); art. 307 (fraude a la Seguridad Social); art. 307 bis.1.a) (fraude de prestaciones de la Seguridad Social agravado); art. 307 ter.2 (fraude de prestaciones de la Seguridad Social); art. 308.1-2 y 4 (fraude de subvenciones); art. 310 (delito contable tributario); art. 432.2-3 (malversación); art. 438 bis (incremento patrimonial injustificado). Además, también aparecen cifras elevadas en delitos patrimoniales como la estafa agravada (art. 250.1.5.^o; 250.2), insolvencias punibles (art. 259 bis.2.^a), daños por imprudencia grave (art. 267.I). Obviamente, el calificativo de «elevadas» depende de cuál sea el punto de comparación: lo son sin duda al ponerlas en relación con la abundante referencia a los 400 € en otros lugares.

¹⁷ En este caso, se prevén dos cuantías (superior a 250.000 €, y superior a 2.000.000 €), de modo que por debajo de la primera no habría otra infracción menor. En este sentido, la doble cuantía sería un caso de alternatividad (o una u otra, según el importe); pero por debajo de la más baja, de exclusión (o delito o nada).

¹⁸ Para DEL CARPIO DELGADO, *Delito de enriquecimiento injustificado*, pp. 130-132, no aparecen con claridad las razones de la concreta cuantía prevista en este precepto: apunta hacia el principio de intervención mínima (p. 132), y se cuestiona si procede fijar esa cuantía en un delito contra la Administración pública (además de en la malversación, se exige en este: p. 131), para afirmar que viene a evitar la insufrible indeterminación de no fijar cuantía alguna y dejar en manos de la apreciación subjetiva de la relevancia del hecho («significativo», «apreciable», «considerable») en cada caso (p. 131).

en sectores que se hallan regulados por el Derecho administrativo, la cuantía viene a ofrecer un límite entre la intervención por delito y por infracción no penal¹⁹. Así se percibe en los delitos de defraudación tributaria, fraude de subvenciones, financiación ilegal de partidos políticos, entre otros²⁰. Con todo, llama la atención que en algunos sectores que se encuentran altamente administrativizados y, por tanto, regulados, e incluso dotados con las respectivas infracciones y sanciones, no existan delitos que incluyan una cuantía ni un criterio de cuantificación. Me refiero a los delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318)²¹ o contra la seguridad vial (arts. 379-385 ter). Sin embargo, es explicable que así sea, por cuanto no siempre se refieren a un objeto material cuantificable. En cambio, cuando puede ser así, se recurre fácilmente a una cuantía, como, por ejemplo, en al menos uno de los delitos contra la ordenación del territorio (el del art. 319), ya que apela al «beneficio obtenido» y a la «cantidad resultante», a efectos de fijación de la pena de multa correspondiente. Obsérvese, de todos modos, que se trata entonces de criterios de determinación de la multa, y no vinculados a la conducta típica.

5. Frente a los casos anteriores, conviene preguntarse por qué no se emplean cuantías dinerarias en otros casos. Así, por un lado, en delitos contra la Administración pública como el cohecho. En efecto, aun tratándose a menudo de un objeto material valorable, por lo que se refiere a la dádiva, no se prevén cuantías en el delito de *cohecho*. Como explicación podría decirse que la entidad del bien jurídico y la gravedad de la conducta no admiten otra consideración que la de delito grave; a su vez, no cabe olvidar que no todas las dádivas son cuantificables en dinero. Pero incluso en un delito patrimonial como el de robo con fuerza en las cosas, claramente referido a objetos cuantificables, llama la atención que

¹⁹ Lo cual plantea de nuevo la cuestión de la diferencia entre delito e infracción (Derecho penal y Derecho administrativo), pues cabe extraer de aquí el argumento de la mera diferencia cuantitativa habiendo comunidad en lo demás. Sin embargo, este dato no es concluyente ni es completo (pues también existieron faltas penales), ni explica todos los casos (pues existen supuestos de delito e infracción que no difieren por la cuantía).

²⁰ Un caso intermedio es el que se dio con la previsión de defraudación a los fondos europeos: como delito y como falta (antiguos arts. 627 y 628), hasta 2012, cuando se trasladan y coordinan con las conductas de los actuales arts. 305.3 y 306. Cfr. LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, preámbulo, III: «Además, se modifica la redacción del artículo 306 del Código Penal para aclarar la diferencia de la conducta típica con la prevista en el apartado 3 del artículo 305, y para refundir los actuales artículos 306 y 309 en un solo precepto. Los casos en los que la defraudación no alcance los cincuenta mil euros pero supere los cuatro mil euros son castigados como delitos en el apartado 3 del artículo 305 y en el artículo 306, desapareciendo la tipificación como falta de los actuales artículos 627 y 628.».

²¹ Una relativa excepción se da en el art. 311, en la medida en que concreta mediante porcentajes de trabajadores no dados de alta el supuesto agravado definido en su número 3.

la cuantía no opere con función de límite inferior²². Y, por otro lado, en delitos que llevan consigo una agresión personal, el recurso a las cuantías cede ante la evidencia de gravedad de la conducta. En concreto, por ejemplo, en los delitos de robo violento, robo intimidatorio y extorsión se prevén las cuantías para discriminar casos más o menos graves: sin duda, porque la agresión mediante violencia o mediante intimidación impediría ya atenuar²³.

En otros delitos se emplea una técnica paralela de cuantificación. Aquí la cuantía no es dineraria, sino temporal, y sirve a los fines de modular la entidad de la conducta. En particular, me refiero a los casos de cálculo mediante días. Así, en las detenciones ilegales la duración temporal opera como factor discriminante (en el art. 163.2 y 3, con relación al párrafo 1) y algo similar en el secuestro (art. 164)²⁴. Aunque no solo se emplean en delitos contra bienes personales²⁵, al menos en tales casos estas dimensiones temporales cumplen un papel relativamente semejante —salvando las distancias— al que desempeñan las cuantías pecuniarias en los delitos con objeto material económico²⁶. Así, en el delito de aborto se apela a un elemento temporal de la vida del no nacido (cfr. LO 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, arts. 14 y 15).

²² Pero sí para graduar los casos de más gravedad: arts. 240.2, por referencia a las circunstancias del art. 235; o en el art. 241.4, para el robo con fuerza en las cosas en casa habitada («especial gravedad, atendiendo a [...] los perjuicios ocasionados»).

²³ Salvo en algún caso muy excepcional. Me refiero a la previsión del art. 242.4 (no así para la extorsión), por cuanto permite la atenuación en atención a la menor entidad de la violencia y «valorando además las restantes circunstancias del hecho». Sobre este precepto, en su redacción originaria, cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, «Robo violento o intimidatorio de “menor entidad” con “medios peligrosos”: ¿una contradicción?», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Los delitos de robo: comentarios a la jurisprudencia*, Madrid, Barcelona, 2002, pp. 127-154, en la medida en que algunas de sus consideraciones siguen siendo aplicables ahora.

²⁴ También cabría añadir aquí la antigua previsión de la entidad de los delitos de lesiones en función del número de días de impedimento para el trabajo que producían. Así, por ejemplo: «incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días» (art. 420.3.^º CP 1973), «producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días» (art. 420.4.^º CP 1973), «incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo» (art. 422 CP 1973).

²⁵ Pero no puede pasarse por alto que, en un delito patrimonial como el hurto y robo de vehículos (art. 244), hay un elemento temporal: no superar el plazo de 48 horas opera como factor discriminante (art. 244.3, con relación al párrafo 1).

²⁶ Un caso particular es el de delitos que combinan cuantía dineraria con elemento temporal. Así, por ejemplo, en el art. 438 bis, en tanto prevé una cuantía dineraria (250.000 €) y un factor temporal («hasta cinco años después de haber cesado»), o en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, en la medida en que combinan cuantía y «ejercicio económico». Con todo, no parece tratarse de un elemento indicador de la mayor o menor gravedad de la conducta, cuanto de la delimitación de la situación típica misma.

6. Volvamos a los casos de cuantías pecuniarias fijas (párr. 1-4). La profusión de cuantías empleadas en el Código español²⁷ no puede llevar a pensar que sea una técnica correcta. Como medio de técnica legislativa para apreciar la gravedad de la conducta resulta criticable. En efecto, hay una primera razón para criticar el recurso a las cuantías: y es por la obsolescencia a que está condenada de inmediato (algo que otros códigos procuran evitar mediante cláusulas de actualización por remisión a magnitudes determinables reglamentariamente²⁸). Dicha obsolescencia genera que el valor plasmado en la ley penal no vaya acompañado con el perjuicio que produce, en su caso, la pérdida de valor del dinero. Además, en segundo lugar, cabe pensar en técnicas mejores que eviten el formalismo de una cifra cerrada, que hace difícil comprender cómo por encima o por debajo cambian tanto las consecuencias penales. A lo que se puede añadir una tercera razón, vinculada a la desconfianza que parece estar asociada a la actividad de los jueces, como si estos actuaran con una indeseable arbitrariedad (si no lo concreta el legislador, bastaría con fijar directrices y la exigencia de motivación de las resoluciones para ir precisando la gravedad con criterios materiales y menos formales). Por estas razones, no parece que el de las cuantías fijas sea el medio más idóneo para establecer la medida de la responsabilidad penal.

Más allá de estas críticas, y mientras las cuantías existan en el texto del Código Penal, conviene preguntarse por su sentido y operatividad. Nuestro interés se dirige a los casos de cuantías determinadas, tanto en delitos «clásicos» como en los «de nueva creación»; y con efecto excluyente o bien alternativo. En todos estos casos surge la cuestión de su naturaleza dogmática: ¿afectan al injusto? ¿responden todas las cuantías a una misma finalidad? Para poder responder a estas cuestiones, es preciso abordar antes un análisis de su función y sentido, lo cual aconseja adentrarse antes en los orígenes de estas previsiones cuantitativas, como se trata a continuación (II).

II. Origen y función de estas previsiones cuantitativas

1. Como se ha afirmado, estas cuantías vienen empleándose en la legislación penal para tipos que protegen bienes jurídicos «clásicos» —si se me permite la expresión—. Con esta afirmación se hace referencia a los delitos patrimoniales (veinte ocasiones), falsificación de moneda (dos) y malversación de caudales públicos (dos), los cuales gozan de cierta tradición en las legislaciones penales. Los restantes casos se refieren a bienes más «novedosos»: alteración de precios y contra el mercado (seis

²⁷ Cfr. la relación de preceptos identificados, *supra* en n. 9: se recurre a cuantías en más de cuarenta preceptos, de los cuales son 17 los que se refieren a la cuantía de 400 €.

²⁸ Cfr. *supra*, n. 14.

ocasiones); financiación ilegal de partidos políticos (dos); Hacienda Pública, Seguridad Social y fraude de subvenciones (trece): e incremento no justificado del patrimonio (una). Las actuales previsiones para bienes «clásicos» se encontraban, con otras cifras, en los códigos históricos. Así, puede afirmarse de una figura delictiva tradicional en nuestros códigos penales como la del hurto, para el cual, desde el de 1822 hasta el presente, se ha establecido una barrera cuantitativa, sea para discriminar los casos más leves, sea para elevar la pena a los más graves²⁹.

Esto se percibe aun antes de la definición de las faltas (Libro III), que entran con el Código Penal de 1848. En este código, y a partir de él, se prodigan su número y variedad. No siempre incluyeron estas infracciones de hurto, pues en algunos casos constituía delito incluso por debajo de la cuantía mínima de 5 duros (art. 428 CP 1848), que antes era delito, también por debajo de 6 duros (art. 746 CP 1822). Por su parte, la estafa es infracción que desde antiguo diferenciaba en función de la cuantía (aquí sí como falta, por debajo de 5 duros, en el art. 470 CP 1848).

Otro elemento de cierta antigüedad que perdura hasta el código de 1995 es la consideración de la cuantía en el delito de robo con fuerza en las cosas, el cual venía asociado al importe de lo sustraído. Así, desde el CP 1848 y hasta que en el código actual, en 1995, se abandona tal referencia. Parece dar a entenderse que la gravedad de los medios comisivos, a ojos del legislador, no admite atenuación alguna. En cambio, sí admite agravación en función del valor de los efectos sustraídos o del perjuicio (art. 240.2, que se remite a los elementos del art. 235, en el que se halla previsto en su núm. 1.5.º). Por lo demás, no prevé cuantías el delito de robo violento como tampoco el intimidatorio: es una constante de los códigos penales la no previsión aquí de un factor de graduación de la responsabilidad en función de la cuantía de lo sustraído³⁰. Resulta coherente con lo que se ha dicho más arriba para bienes personales, en los que los códigos no suelen recurrir a cuantías: la violencia o la intimidación aportan ya un significado al hecho que hace superfluo emplear otra medida de gravedad.

También en el delito de daños patrimoniales se acostumbra a diferenciar según el valor del efecto producido: así, al menos, desde el código de 1848 (arts. 464-467).

²⁹ En el CP 1822, para el hurto se fijaba una cuantía (6 duros), que en el de 1848 se diversificó en tres cifras distintas. Como exponía QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios*, II, 1946, p. 415, en delitos como el hurto, la remisión a cuantías proviene del viejo código penal napolítano, de donde la tomó el español de 1848 y desarrolló el de 1870, aun a pesar de que entonces la idea iba desapareciendo de los códigos penales.

³⁰ Como relativa excepción, cabe observar que el art. 242.4 (originariamente, en 1995, art. 242.3) prevé valorar las restantes circunstancias (esto es, además de la menor violencia o intimidación empleadas) del hecho. Con base en esta previsión, desde el comienzo en 1995, se vio como circunstancias a valorar la del (escaso) importe de lo sustraído. Cfr. *supra*, n. 23.

En delitos contra bienes supraindividuales, pero también clásicos, se percibe una constante: los sucesivos códigos fueron previendo cuantías mayores o menores en los delitos de malversación de caudales públicos (con excepción del art. 341 CP 1822), con el fin de discriminar la pena de la conducta en función de aquellas. Y así hasta el código actual, tanto en 1995, como en sus sucesivas reformas en esta materia. También se distingue la sanción en función de las cuantías en el delito de expedición de moneda por parte de quien la ha recibido de buena fe³¹: en tales casos, es normal excluir los casos de cuantías mínimas (15 duros, por ejemplo, en arts. 216 CP 1848, y 222 CP 1850). Se trata de otra relativa constante: la de dejar impunes los casos de escasa entidad de este delito. No así en los del delito de falsificación propiamente dicha.

De estos datos, y sin que proceda ahora detallar más los diversos supuestos, cabe extraer la conclusión de que las cuantías objeto del delito son un frecuente factor de discriminación de la gravedad en los códigos penales españoles. Y esto, para delitos contra bienes patrimoniales, como también contra otros bienes (en delitos de malversación, falsedad de moneda —variante de expedición). Aunque se perciben algunas excepciones al recurso a las cuantías³², en los códigos históricos se constata una tradición de recurrir a las cuantías como elemento de determinación de la entidad de la conducta. Pero esta tradición no constituye un argumento definitivo, pues también otros factores eran tradicionales y el legislador de 1995 decidió sustituirlos por considerarlos inadecuados (como el régimen de delitos complejos en el robo, por ejemplo)³³.

2. La opción por concretar cuantías fijas en la redacción de algunos delitos es una de las posibles, pero no se trata de una técnica generalizada, al menos si se recurre a algunos ejemplos del Derecho comparado. En efecto, no es la línea seguida en otros códigos de nuestro entorno, al menos en delitos patrimoniales, donde se perciben modos diversos para definir la entidad de las conductas típicas. En concreto, si nos centramos en delitos patrimoniales, frente al modelo seguido por el Código Penal español, pueden situarse i) los que evitan cifrar la entidad de la conducta mediante una cuantía, y ii) los que recurren a un baremo o concepto

³¹ Con el fin de no extender excesivamente este análisis, me centro en dicha variante, cuya consideración puede ser suficiente a estos efectos.

³² Así, cuando se trata de una modalidad delictiva en la que se emplean medios comisivos (por ejemplo, «fuerza en las cosas», aunque hasta 1995 se recurrió a las cuantías en el robo con fuerza en las cosas) o de agresión personal (por ejemplo, violencia o intimidación: es una constante histórica no recurrir a las cuantías) que aportan ya evidencias de gravedad.

³³ Hay, además, otro motivo de crítica del recurso a las cuantías, como es el que parece optar por un concepto de bien jurídico patrimonio de carácter económico, y cerrado a enfoques más modernos, como el concepto personal. Sobre el concepto personal de patrimonio, cfr. GALLEGOS SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, pp. 177-296; PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Madrid, 2004, pp. 73-87.

cuantitativo actualizable al margen del Código. Así, en sistemas i) como los Derechos alemán³⁴, italiano, portugués o argentino, por ejemplo, no se establecen cuantías, sin perjuicio de que la cantidad de los sustraído pueda tomarse en cuenta en la fijación de la pena, para casos de cantidad tanto insignificante, como relevante, sea como un criterio general de determinación de la pena³⁵, sea como una circunstancia genérica³⁶. En cambio, ii) en otros ordenamientos se recurre a conceptos cuantitativos establecidos reglamentariamente, como sucede, al menos en algún caso, en los Derechos chileno, colombiano y peruano³⁷. Lo seguido por el Código Penal español dista de ambos modelos: ha optado por la fijación de cuantías y, además, en no pocos casos.

Esta diversidad de modos de prever la gravedad en el Derecho comparado debe hacernos reflexionar sobre la conveniencia y profusión con

³⁴ En Alemania, el StGB no establece cuantías para el delito de hurto (Diebstahl: §§ 242-244), pero prevé que el escaso valor de lo sustraído se tenga en cuenta para evitar considerarlo caso especialmente grave (§ 243 2). Una previsión semejante rige también para los delitos de estafa (Betrug: § 263 4), estafa informática (§ 263a 4) y administración desleal (Untreue: § 266 2), que se remiten a lo previsto en el § 243 2 (crítico con esta cláusula, EISELE, *Die Regelbeispieldmethode im Strafrecht. Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Tatbestand*, Tubinga, 2004, pp. 325-326). Además, en tales casos se exige denuncia previa (§ 248a). Sin embargo, en la práctica esa cuantía de escaso valor («geringwertige Sache») debe ser insignificante: ciertamente, se considera así mientras no supere el valor de los 25 o los 50 € (cfr. por todos, KINDHÄUSER/HILGENDORF, *StGB Lehr- und Praxiskommentar*, 10.^a ed., Baden-Baden, 2025, § 248a, Nm 2). Siendo así, en realidad se trata de casos rayaos con la insignificancia, y por tanto con la posible consideración como atípicos (cfr. SCHMITZ, en ERB/SCHÄFER [cords.], *Münchener Kommentar zum StGB*, 4.^a ed., Múnich, 2021, § 243, Nm 64). En este sentido, la problemática de las cuantías insignificantes conduce al ámbito de los criterios de «oportunidad» para dejar de perseguir ciertos casos, así como al de la posibilidad de acuerdos de conformidad («principio del consenso») que logren terminar el proceso penal: temas que afectarían también al que aquí se aborda (para las de muy escasa cantidad, pero no para todas).

³⁵ Pero ya no se trata de una cuantía fija establecida en la redacción del delito. En efecto, en el Derecho alemán la cuantía puede tenerse en cuenta mediante las reglas generales de determinación de la pena (§ 46 2 StGB). El StGB recurre en ocasiones, como instrumento que guía la aplicación judicial de la pena, a definir casos considerados como especialmente graves y menos graves (cfr. JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed. [orig., 1996; trad., Olmedo], Granada, 2002, p. 245); así como a prever «ejemplos reglados»: este sería el caso del § 243 (cfr. *ibidem*, p. 245), para el delito de hurto, y al que se remiten también los §§ 263 4, 263a 4 y 266 2 (cfr. *supra*, n. 34).

³⁶ En otros casos, aun sin fijar la cuantía, el valor de lo sustraído puede operar, por ejemplo, para mitigar la pena (Codice Penale, art. 62.4, como circunstancia genérica para delitos patrimoniales en casos de «speciale tenuità»; o art. 626.2, como elemento del hurto de cosas de valor escaso en situaciones de necesidad grave y urgente); o bien para agravarla (Codice Penale, art. 61.7, en casos de daños de gravedad relevante; y algo semejante en el Código Penal portugués, art. 204.1.a y 204.2.a, para los casos de valor elevado).

³⁷ Así, en el Código Penal chileno se recurre a la «unidad tributaria mensual» en algunas infracciones (arts. 494 bis, entre otros); de manera semejante, el Código Penal colombiano (2000), para el hurto (art. 239) cuando distingue la penalidad en función de si la cuantía excede o no de diez «salarios mínimos legales mensuales vigentes»; y en el Código Penal peruano (1991), para las faltas de hurto, daños patrimoniales y abigeato (art. 444), en donde se recurre al valor de «una remuneración mínima vital». Cfr. *supra*, n. 14.

la que nuestro Código recurre a las cuantías, pues no es la única posible ni parece la más conveniente para atender a la gravedad de la conducta.

Frente a estos datos de Derecho comparado, nuestro ordenamiento penal históricamente ha optado por cuantías fijas. Y lo ha hecho tanto para delimitar casos que quedan por debajo, sean faltas, infracciones administrativas o supuestos impunes, como para marcar la aparición de supuestos agravados. En efecto, la cuantía ha delimitado casos de menor entidad, como sucedía con las antiguas —y tradicionales— faltas, y sigue sucediendo con los delitos leves en casos por debajo de la cifra de 400 €, tras su desaparición por LO 1/2015, de 30 de marzo³⁸. También la cuantía marca la diferencia con la respectiva infracción administrativa, como sucede en algunos delitos contra la Hacienda Pública (art. 305, por ejemplo). Incluso la cuantía puede servir para delimitar la relevancia penal frente a la total irrelevancia penal, al no existir un delito leve ni una infracción, como en el caso de los daños al patrimonio histórico por imprudencia grave por debajo de los 400 € (art. 324). A su vez, inversamente, la cuantía ha servido para dar entrada a un supuesto agravado, sea mediante cuantías muy elevadas (por ejemplo, en el actual art. 250.1.5.^º o 250.2, para la estafa superior a 50.000 € o a 250.000 €, respectivamente), o bien mediante remisión a una valoración que habrá de efectuarse en el caso singular (actual art. 235.1.5.^º: «especial gravedad»).

3. Los datos que hemos venido analizando nos permiten ahora afrontar la cuestión de qué función cumplen las cuantías previstas en la redacción de los delitos³⁹. Podría pensarse que la cuantía pecuniaria del objeto del delito determina la gravedad de la conducta como ya lo hace el efecto o resultado (de peligro o de lesión) de todo delito. Sin embargo, esta argumentación no es aceptable. Afirmar que su función es operar como criterio de atenuación o agravación viene de suyo con la idea de cuantía, y puede acabar incurriendo en una argumentación circular. No parece que sea suficiente con apelar a la gravedad de la conducta. La gravedad de la conducta podría determinarse en función de cuantías monetarias si estas fueran estables y comparables para toda persona y circunstancia⁴⁰.

³⁸ Sobre la pretensión de evitar el sistema de cuantías, expresada en la tramitación parlamentaria (2012), pero que finalmente no se plasmó en la letra de la ley, cfr. SOUTO GARCÍA, *Los delitos de hurto y robo. Análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Valencia, 2017, pp. 73-74.

³⁹ Como señala GALLEGOS SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, p. 310 (aunque a efectos de argumentar la distinción entre infracciones contra el patrimonio y contra la propiedad), se podría cuestionar el modelo de tipificación de delitos y faltas, para abogar por exigir que el «objeto material tenga un valor económico de cierta entidad», y dejar al margen de la intervención penal «supuestos meramente bagatelarios»; de esta idea también ya QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 3.^a ed., Barcelona, 1996, p. 316); cfr. ID., *DPPE*, 2015, pp. 445, 469, 556 y 643, o casos insignificantes, pp. 558-559.

⁴⁰ El modelo de cuantías prevista en el antiguo CP 1944 era criticado por QUINTANO RIBOLLÉS, *Comentarios*, II, 1946, por su «inadecuado aire de tarifa de precios» (p. 401, en el

Pero esto no es así ni para el dinero —de valor fluctuante— ni para las personas —tanto el autor como la víctima, ambos de condiciones muy diversas—. En definitiva, podría verse como una objetivización legal de lo que se considera grave, como un criterio formal-legal de «gravedad» por voluntad del legislador.

Sin embargo, el establecimiento y fijación legales de una cuantía no siempre deberían conducir a la apreciación de una mayor gravedad de la conducta. Basta con pensar en la evidente obsolescencia y la diversa entidad del perjuicio económico en función de la posición del sujeto pasivo. A esto cabe añadir, además, un argumento relacionado con la asociación de ideas entre resultado y gravedad.

En efecto, la cuantía del objeto del delito es un rasgo del resultado de la acción, pero este no tiene por qué aumentar la gravedad de la conducta, pues a menudo se trata de un efecto que escapa al control y conocimiento del agente. Al menos, si no se admite lo anterior, debe aceptarse que no puede ser el único criterio, sino que haya de combinarse con otros como la calidad del bien, la situación en que deja a la víctima, por ejemplo⁴¹. Desde una visión simplista de la acción (y del resultado, la responsabilidad o la sanción), es posible que se sostenga esa asociación de ideas cuantía-gravedad. Pero la gravedad de la conducta depende del curso de riesgo desplegado y controlado por el autor, que deberá ser imputado al agente en la medida de su conocimiento (dolo), y no de un factor externo a la conducta como es el efecto que produce. No es extraño que la cuantía escape a la conducta, en la medida en que constituye un efecto de esta y depende de factores ajenos⁴². Con otras palabras, que en buena parte de casos la cuantía pertenece más al resultado de la acción que a la conducta en sí. Por tanto, no es posible identificar siempre cuantía elevada con conducta grave. Que la cuantía sirva para asignar una pena mayor o menor no debe hacer pensar que está en juego la gravedad de la conducta, sino la percepción social de la reacción penal correspondiente. Sin embargo, no sucede así en todos los casos. Ciertamente, en

robo con fuerza), «arbitrario procedimiento de graduar las responsabilidades sobre base tan relativa y deleznable como el valor del objeto sustraído» (p. 415, en el hurto), «con consecuencias que casi siempre son arbitrarias, por lo que tienen de fortuitas» (p. 416), «aunque, a decir verdad, en la estafa está algo más justificado que en el robo o en el hurto» (p. 446); y en otros casos: «La graduación de responsabilidades, a base de la cuantía, es artificiosa y anticuada» (p. 216, en la malversación). Cfr. *supra*, n. 29.

⁴¹ Como ya sucede en los arts. 235.1.6.^º (hurtos agravados), 241.4 (robo con fuerza en las cosas en casa habitada), 242.2-3 (robo violento e intimidatorio agravado) y 250.1.4.^º (estafas agravadas). Sería oportuno contar con criterios para deslindar lo meramente basatelario (cfr. *supra*, n. 39) y la diversa gravedad «por arriba».

⁴² Como señala SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, Las Rozas (Madrid), 2025, 27/50, si se prevé una cuantía como efecto del delito, es preciso argumentar la idoneidad *ex ante* de la conducta para producir un perjuicio, lo cual integra el injusto intersubjetivo de la conducta (y en esa medida debería ser abarcada por el dolo), y la producción efectiva del perjuicio deberá ser imputada objetivamente a la conducta.

otros las cuantías operan —ahora sí— para indicar una mayor gravedad de la conducta. Es más, se trata de supuestos en los que la cuantía es la mejor prueba de la entidad de la conducta delictiva, hasta el punto de que operan para dar entrada a una modalidad típica diversa, un «cambio de tipo» o subtipo agravado respecto de otro que opera como básico. Lo que ahora está en juego es la cualidad y contenido de injusto de la conducta.

Con otras palabras, parece claro que la cuantía influye en la determinación de la concreta pena por la conducta delictiva. A partir de ahí, sin embargo, cabe distinguir casos en los que además influye en la entidad y calidad de la conducta, de otros en los que la conducta no se ve afectada pero la cuantía sirve para fijar la sanción que procede determinar.

4. Para discriminar ambos grupos de funciones (determinación de la gravedad de la conducta y elemento de fijación de la sanción) que cumplen las cuantías, procede continuar avanzando en su clasificación y establecer algunas distinciones. Veámoslo.

Hay abundantes casos de cuantías que i) discriminan entre delito menos grave y delito leve (o, históricamente, también entre delito y falta⁴³). Cabe incluir aquí, al menos, los supuestos de los delitos patrimoniales: por ejemplo, el art. 234.1 (hurto: «... si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros»)⁴⁴, y otros semejantes en los que la cuantía traza la frontera entre un delito y su modalidad atenuada⁴⁵. En buena medida incluye los casos en que se ha fijado la cifra de 400 €, pero no me parece que sea esto lo esencial, pues cabría incluir aquí también los supuestos en que la cuantía opera como factor discriminador de la pena dentro de un mismo delito⁴⁶: Obsérvese cómo entre estos casos se hallan cuantías relativamente bajas (señaladamente, la de 400 €), junto con otras más elevadas.

⁴³ Sobre la «desaparición» de las faltas, y su paso a delitos leves, cfr. MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015*, Las Rozas (Madrid), 2015, pp. 32-42; FARALDO CABANA, *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Valencia, 2016, *passim*; y para las faltas contra el patrimonio, pp. 134-146.

⁴⁴ Para REQUEJO CONDE, *Introducción al Derecho penal patrimonial: los delitos de hurto y robo en el Código Penal español*, Cizur Menor (Navarra), 2022, p. 39, sería un elemento del tipo, dado que lo califica como «tipo atenuado»; QUERALT JIMÉNEZ, *DP.PE*, 2015, p. 433, como «tipo privilegiado»; y para SOUTO GARCÍA, *Los delitos de hurto y robo*, p. 73, implícitamente, como elemento del tipo; EAD., en BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, Barcelona, 2020, p. 442: puede considerarse un «delito atenuado», con los mismos elementos del tipo base salvo la cuantía, sin mayores precisiones.

⁴⁵ Y en caso de no poder probarse la cuantía, debería aplicarse —*in dubio pro reo*— la penalidad del tipo leve: cfr. GALLEGU SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, p. 309. Respecto a la penalidad de los delitos leves, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 66.2 respecto al prudente arbitrio judicial, sin sujeción a las reglas previstas en su número 1.

⁴⁶ Así, al menos en el art. 432.1 (malversación básica: entre 4.000 y 50.000 euros); art. 432.3 (malversación atenuada: «... inferior a 4.000 euros»); pero también en el art. 308.1-3

Además, en otros casos, ii) la cuantía opera como límite entre lo punible y lo impune, es decir, para trazar la barrera de la existencia del delito. Cabe incluir aquí, entre otros, supuestos como el del art. 265 (daños en bienes militares: «... si el daño causado excediere de mil euros»)⁴⁷. Aquí, aun empleándose en algún caso la cuantía de los 400 €⁴⁸, lo es para trazar el final del ámbito de lo punible frente a lo impune. No es dicha concreta cifra, por tanto, lo específico de este grupo. Lo específico reside en que la cuantía delimita entre la relevancia penal y la impunidad (dejando, obviamente, a salvo en algunos casos que pueda entrar en juego la responsabilidad civil).

A estos casos hay que añadir aquellos iii) en los que operan cuantías (elevadas) para distinguir entre lo penal y lo propio de infracciones administrativas. No es que quede impune por debajo de la cifra, pues cabe la sanción administrativa. En este grupo, se incluyen algunos de los supuestos previstos en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Título XIV). Así, entre otros, por ejemplo, en el art. 305.1 (defraudación tributaria: «... excede de ciento veinte mil euros»)⁴⁹; art.

(fraude de subvenciones), en la medida en que calibra la pena en función de si la cantidad defraudada se halla entre 10.000 y 100.000 euros, o por encima de esta última.

⁴⁷ A los que cabe añadir también, entre otros, los del art. 267.I (daños por imprudencia grave: «... en cuantía superior a 80.000 euros»), y los del art. art. 324 (daños del patrimonio histórico por imprudencia grave: «... en cuantía superior a 400 euros»). Para la cuantía prevista en los daños imprudentes del art. 267 (redacción de 1995), entienden CORCOY BIDASOLO (dir.) et al., *Sistema de casos prácticos. Derecho penal. Parte Especial*, Valencia, 1999, p. 347; Id., *Manual práctico de Derecho penal. Parte Especial*, I, Valencia, 2002, p. 557, que se trata de una condición objetiva de punibilidad, sin más argumentación; también así GALLEGOS SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, 2015, p. 942. Y para los del art. 324 entiende MUÑOZ CONDE, *DPPE*, 24.^a ed., 2022, p. 586, que se trata de una condición objetiva de punibilidad y, como tal, no debe ser abarcada por el dolo del agente.

⁴⁸ Como sucede en los supuestos del art. 386.3 (expendición de moneda falsa recibida de buena fe) y art. 389 (receptación de efectos timbrados falsos).

⁴⁹ Se trata del delito para el que más se ha pronunciado la doctrina, aunque no siempre se fundamente ni se extraigan todas las consecuencias (sobre la posición de la jurisprudencia, cfr. *supra*, n. 8). Por un lado, como *condición objetiva de punibilidad*: MUÑOZ CONDE, *DPPE*, 11.^a ed., 1996, p. 896; *DPPE*, 24.^a ed., 2022, pp. 1022-1023, para quien las cuantías en los delitos de defraudación tributaria (del art. 305.1, en su redacción de 1995) y fraude a la Hacienda de la Unión Europea (actual art. 305.3) constituyen una condición objetiva de punibilidad, mientras que para el supuesto agravado (originariamente, referido, sin cuantía fija, a la especial gravedad por el importe), entendía que se trataba de un «tipo cualificado» (p. 898; 2022, p. 1025); para la situación anterior a 1995, ya en MUÑOZ CONDE, *DPPE*, 7.^a ed., 1988, p. 749; MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1990, p. 36; también así BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Barcelona, 1986, p. 343; FERRÉ OLIVÉ, «Naturaleza jurídica y extensión del régimen de cuantías en derecho penal tributario», en DEMETRIO CRESPO/SANZ DÍAZ-PALACIOS (dirs.), *El delito fiscal: Aspectos penales y tributarios*, Barcelona, 2019, p. 88; MESTRE DELGADO, en LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, 7.^a ed., Madrid, 2022, p. 594. Para BOIX REIG, en VIVES ANTÓN (dir.), *Derecho penal. Parte especial*, 2.^a ed., Valencia, 1996, p. 534, no puede considerarse como una condición objetiva de punibilidad, ya que no se trata de un hecho

307 (fraude a la Seguridad Social: «... excede de cincuenta mil euros»)⁵⁰; y art. 308.1 (fraude de subvenciones: «... en una cantidad superior a cien mil euros»)⁵¹.

Los anteriores no son, sin embargo, todos los casos de recurso a cuantías. Hay todavía un grupo adicional. Me refiero, finalmente, iv) a casos en los que la cuantía no sirve para delimitar el ámbito de lo punible, sino casos de especial gravedad a partir de un tipo que opera como base. En este sentido, se trata de casos en los que la cuantía —con o sin otros datos— determina que entre en juego un tipo diverso, puesto que

futuro e incierto, ni se encuentra desvinculada de la conducta (igualmente, BOIX REIG/MIRA BENAVENT, en VIVES ANTÓN [coord.], *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, 1996, p. 1514). En cambio, como *elemento del tipo*: MARTÍNEZ PÉREZ, *El delito fiscal*, Madrid, 1981, pp. 278-279; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Los delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social*, Madrid, 1995, pp. 64-65; BAJO/BACIGALUPO, S., *Delitos contra la Hacienda Pública*, Madrid, 2000, p. 59, con más referencias; también, SOLA RECHE, en ROMEO CASABONA *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, Granada, 2016, p. 475; SUÁREZ GONZÁLEZ, en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1997, pp. 874-875, implícitamente; MORALES PRATS, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, II, 7.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 570. En opinión de GALLEGOS SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios*, 2015, p. 1063, la cuantía de la cuota defraudada es formalmente un elemento del tipo que sirve para diferenciarlo de la infracción administrativa, y por tanto debería ser abarcado por el dolo, aunque en la práctica los tribunales operan como si fuera condición objetiva de punibilidad.

⁵⁰ Como *condición objetiva de punibilidad*, según MUÑOZ CONDE, *DP.PE*, 11.^a ed., 1996, p. 911; *DP.PE*, 24.^a ed., 2022, p. 1034, la cuantía (en la redacción originaria) de quince millones de pesetas; MESTRE DELGADO, en LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos*, 7.^a ed., 2022, p. 603; así también GALLEGOS SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios*, 2015, p. 1077; VALLS PRIETO, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda época*, X-I, Madrid, 2006, pp. 104-105; mientras que para BAJO/BACIGALUPO, S., *Delitos contra la Hacienda Pública*, p. 137, n. 7, se trata de un *elemento del tipo*. Según BOIX REIG, en VIVES ANTÓN (dir.), *DP.PE*, 2.^a ed., 1996, pp. 534 y 541, constituye el resultado del delito, por lo que no puede tratarse de una condición objetiva de punibilidad, sin mayor fundamentación (BOIX REIG/MIRA BENAVENT, en VIVES ANTÓN [coord.], *Comentarios*, p. 1526); cfr. igualmente, SUÁREZ GONZÁLEZ, en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios*, p. 888; MORALES PRATS, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios*, II, 7.^a ed., 2016, p. 646.

⁵¹ En opinión de MUÑOZ CONDE, *DP.PE*, 11.^a ed., 1996, p. 903 *DP.PE*, 24.^a ed., 2022, p. 1031, la cuantía (en la redacción originaria, de diez millones de pesetas) tiene el carácter de condición objetiva de punibilidad (así también para la redacción anterior a 1995: ID., *DP.PE*, 7.^a ed., 1988, p. 752; y BUSTOS RAMÍREZ, *DP.PE*, 1986, p. 347); igualmente, como condición objetiva de punibilidad, GALLEGOS SOLER, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios*, 2015, p. 1086; VALLS PRIETO, en *Comentarios*, X-I, 2006, pp. 67-70, 69. En cambio, entienden que se trata de un elemento del tipo MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1989, p. 132, n. 303; GÓMEZ RIVERO, *El fraude de subvenciones*, Valencia, 1996, pp. 171-190, 184-185, con amplios argumentos; SOLA RECHE, en ROMEO CASABONA *et al.*, *DP.PE*, 2016, p. 503; MORALES PRATS, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios*, II, 7.^a ed., 2016, p. 665; MORILLAS CUEVA, en ID. (dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 4.^a ed., Madrid, 2021, p. 919; MORILLAS CUEVA, en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2.^a ed., Madrid, 2005, p. 642; mientras que para BOIX REIG, en VIVES ANTÓN (dir.), *DP.PE*, 2.^a ed., 1996, pp. 534 y 544, es el resultado del delito, sin más explicación (asimismo, BOIX REIG/MIRA BENAVENT, en VIVES ANTÓN [coord.], *Comentarios*, p. 1531).

determina y no solo indica la gravedad de la conducta misma. Entiendo que responden a esta finalidad, entre otros, los supuestos previstos en el art. 250.1.5.^o y 250.2 (estafa agravada e hiperagravada)⁵². Pero no es el único caso, y no solo se dan en delitos contra el patrimonio⁵³.

5. A propósito de estos grupos de casos conviene efectuar algunas observaciones. Respecto a las conductas del grupo i), se incluyen aquí los supuestos que prevén la frontera de los 400 €⁵⁴. Al menos para el primero de los supuestos, el del hurto (art. 234), la propia redacción no parece establecer distinciones entre la conducta de sus párrafos 1 y 2 (argumento

⁵² Para los elementos de agravación de la estafa, PASTOR MUÑOZ, en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, Las Rozas (Madrid), 2012, p. 336, señala únicamente que afectan a la fijación de la pena. Para los elementos de especial gravedad (art. 250.1.4.^o) dirá que deberá referirse ese especial perjuicio a datos cualitativos (y no meramente cuantitativos), con lo que apunta hacia otros criterios más allá de la mera cuantía; para el del art. 250.1.5.^o, entiende que se trata de una modalidad agravada, lo cual apuntaría más hacia su consideración como elemento del tipo (*ibidem*, p. 352). Cfr. al respecto también ORTEGA CALDERÓN, *Diario La Ley*, núm. 10400, 4 de diciembre de 2023, pp. 8-13, que considera relevante la cuantía del art. 250.1.5.^a, pero a efectos de su calificación, una problemática algo diversa (la de si los tipos de estafa informática han de contar o no con los límites cuantitativos del art. 248).

⁵³ En efecto, cabe ubicar también en este grupo los siguientes: art. 257.4 (agravación de la frustración de la ejecución: «... en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.^o ... del apartado 1 del artículo 250» [sc. «El valor de la defraudación supera los 50.000 euros»]); art. 259 bis.2.^a (insolvencia punible agravada: «... un perjuicio económico superior a 600.000 euros»); art. 305 bis.1.a) (defraudación tributaria agravada: «Que la cuantía de la cuota defraudada excede de seiscientos mil euros»); art. 307 bis.1.a) (fraude de prestaciones de la Seguridad Social agravado: «... excede de ciento veinte mil euros»); art. 307 ter.2.I (fraude de prestaciones de la Seguridad Social agravado: «Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis»); art. 432.2.b) (malversación grave: «... excediere de 50.000 euros»); art. 432.2.II (malversación muy grave: «... excediere de 250.000 euros»).

⁵⁴ La frontera de los 400 € es importante en términos de política criminal pues impide que las penas sean privativas de libertad y entre en juego lo previsto en el art. 66.2 («En los delitos leves ... los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior»). En los delitos que castigan las conductas cuyo objeto no excede de esa cifra, se prevén penas de multa leve. Así, en los siguientes delitos, que son leves en la medida en que la multa no excede de tres meses: art. 234.2.I (hurto); art. 236.2 (hurto de posesión); art. 246.2 (usurpación de inmuebles); art. 247.2 (usurpación de inmuebles); art. 248.III (estafa); art. 252.2 (administración desleal); art. 253.2 (apropiación indebida I); art. 254.2 (apropiación indebida II); art. 255.2 (defraudación de fluido eléctrico); art. 256.2 (defraudación de terminal de telecomunicaciones); art. 263 (daños); art. 386.3 (expedición de moneda falsa recibida de buena fe); art. 389 (receptación de efectos timbrados falsos). A su vez, en dos casos de delitos de daños imprudentes se prevén penas de multa «menos graves»: art. 267.I (daños por imprudencia grave); y art. 324 (daños del patrimonio histórico por imprudencia grave). Sobre la relevancia que puede tener, cfr. art. 963 LeCr, que considera que, en los delitos patrimoniales de tal entidad, «se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado», de modo que se acordará el sobreseimiento y archivo de las diligencias, a petición del Ministerio Fiscal. Cfr., crítico, MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015*, pp. 32-42.

literal: según si la cuantía de lo sustraído excede o no de 400 €); a lo que cabe añadir que la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 235 hace que la cuantía sea irrelevante (argumento sistemático, *a contrario*), porque entonces sí cambia la cualidad de la conducta y estamos ante un hurto diverso y no meramente una circunstancia de agravación. Además, si tenemos en cuenta su procedencia desde las antiguas faltas (argumento histórico), nada hay en contra de que se trataba de una conducta de hurto en ambos casos⁵⁵. Su paso a delito leve no pretende despenalizar o relativizar la conducta, sino mantener su prohibición penal, pero a la vez posibilitar sanciones de menor aflicción (argumento teleológico). Esta visión podría aplicarse relativamente a otros delitos que también prevén la cuantía de los 400 €, al menos, en lo que se refiere a los argumentos literal, histórico y teleológico. Y como dato sistemático a tener en cuenta en muchos de estos delitos, obsérvese cómo al incluir un elemento de violencia, intimidación, fuerza en las cosas, o agravaciones de otro género, se impide la operatividad de la cuantía para discriminar un supuesto leve por debajo del básico⁵⁶. El establecimiento de la frontera de 400 € en nuestro Derecho penal sirve para regular la penalidad, mayor o menor, de la conducta⁵⁷. Estamos entonces ante una cuestión relacionada con la *proporcionalidad* de la sanción⁵⁸. La cuantía opera como criterio o regla de determinación de la sanción por un delito cuyos elementos se ven colmados por encima o por debajo de esa cifra. De este modo, una modificación de la cuantía no afectaría al tipo, que seguiría siendo el mismo. Sí afectaría, obviamente, a la

⁵⁵ Cfr. ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal, II. Parte especial*, Madrid, 1949, p. 343, n.º 12, que citan una resolución antigua que expresa muy adecuadamente cómo «la definición de la falta contra la propiedad calificada de hurto ... es exactamente la misma que la correspondiente al delito» (STS 5 de febrero de 1948; Ar., 205); y en la misma línea, ya antes, «la falta de hurto que señala el artículo 581 del Código Penal vigente, exige para su existencia la concurrencia de los requisitos mencionados en el artículo 508 [sc. delito]» (STS 31 de enero de 1934; Ar., 130). Cfr. la identidad de elementos también en CUELLO CALÓN, *Derecho Penal, II. Parte especial*, 11.^a ed., Barcelona, 1961, p. 905.

⁵⁶ Una relativa excepción es la del art. 242.4. Al respecto, cfr. *supra*, nn. 23 y 30.

⁵⁷ No cabe ignorar que el recurso a cuantías como la de 400 € puede haber producido, como efecto derivado, que se está reafirmando la relevancia penal (aunque sea menor) de las conductas que no llegan a esa cifra, y de ese modo se haya cerrado o condicionado la discusión doctrinal sobre la conveniencia de la respuesta penal a casos de bagatela (criterios de oportunidad e insignificancia). Queda, eso sí, lo previsto en el art. 66.2, a propósito del prudente arbitrio judicial en la fijación de la pena en los delitos leves.

⁵⁸ A propósito de la proporcionalidad, me he referido en otro lugar a su operatividad en el marco de los principios de la Política criminal (SÁNCHEZ-OSTIZ, *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios*, Madrid, 2012, pp. 195-207, con referencias). Concretamente, se plantea como expresión de una preponderancia del principio de respeto de la dignidad frente al de legalidad. Pero no son estas todas las manifestaciones posibles de la proporcionalidad, pues también en la decisión del legislador de definir ciertas conductas por lo que tienen de agresión a la vida social hay un razonamiento de proporcionalidad, que es lo que sucede a propósito de la prohibición de infraprotección y supraprotección (cfr. *ibidem*, pp. 134-139). Sobre la relativa «ubicuidad» de la idea, cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, «Sobre la proporcionalidad y el “principio” de proporcionalidad en Derecho penal», en LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *El principio de proporcionalidad penal*, Buenos Aires, 2014, pp. 527-555.

punibilidad, en su caso. Por tanto, aquí el legislador ha introducido un criterio expreso de determinación de la pena asociado a un dato objetivable y susceptible de prueba. Dicho dato condiciona el *quantum* de la respuesta penal que, a ojos del legislador, se requiere en función de la gravedad de la conducta. Lo cual hace que puedan entrar en juego criterios de oportunidad y terminación consensuada del proceso (en los casos de insignificancia y de menor relevancia). En definitiva, se trata de casos en los que se asegura una sanción proporcionada a la menor entidad de la conducta, esto es, proporcionalidad para evitar casos de exceso en la punición⁵⁹.

Las conductas del grupo ii) participan en cierto modo de este último carácter, pues vienen a plasmar una decisión de no recurrir al Derecho penal en ciertos casos si no se rebasa una barrera cuantitativa concreta. Se trata, en efecto, de trazar la barrera entre lo penal y lo no penal, entre el delito y la impunidad. Se encierra aquí una decisión sobre la intervención penal misma. Lo cual guarda relación con la *subsidiariedad*, pues ciertamente supone dar un paso atrás respecto al recurso a los instrumentos penales, en la medida en que se reserva para otros casos, delimitados en función de la cuantía fijada. Con todo, a diferencia de las del grupo i), que encerraban una cuestión de proporcionalidad, ahora se trata de recurrir a la idea de subsidiariedad del Derecho penal frente a otros instrumentos no sancionatorios⁶⁰. Es la opción entre intervenir y no intervenir, y no ya sobre la magnitud de la pena en casos leves. En definitiva, se trata de casos en los que la cuantía viene a delimitar entre lo punible y la impunidad de la conducta, por una razón de subsidiariedad.

Por lo que se refiere a las conductas del grupo iii), lo común a ellas es que la cuantía sirve para delimitar entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, entre delito e infracción. En efecto, se trata de ámbitos regulados, como el de la financiación de los partidos políticos, la Hacienda Pública, la actividad de fomento mediante subvenciones y la Seguridad Social. Su entrada en el código penal coincide en el tiempo con la existencia de las faltas, que ya estaban desde antiguo, pero responde a otra finalidad. Se puede identificar aquí efectivamente una tradición diversa a la de las (antiguas) faltas. En estos casos, se han definido esos delitos como parte de una política pública de protección y fomento en ámbitos en los que la Administración juega un papel regulador clave. Las infracciones responden en cierto modo a una cuestión de subsidiariedad, como se daba también en las del grupo ii), pero ahora lo es para delimitar entre delito e infracción, entre medios penales e instrumentos sanciona-

⁵⁹ Cfr. *supra*, n. 39.

⁶⁰ Me he referido a la subsidiariedad como subprincipio resultante de una compensación entre los principios de seguridad (esto es, de tutela de la sociedad) y legalidad: cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, *Fundamentos de Política criminal*, pp. 150-158, con referencias).

torios⁶¹. A su vez, ahora no se trata, como sucedía en los supuestos del grupo i), de determinar la proporcionalidad de la sanción para casos de menor entidad, sino de selección estratégica de instrumentos punitivos. Ya no es cuestión en primera línea de proporcionalidad de la sanción, sino de diferenciar algunos casos como específicamente penales, de otros que quedan como instrumentos de una política pública. Más que de proporcionalidad de la sanción, corresponde atender ahora a la *subsidiariedad* del Derecho penal respecto a otros instrumentos. En este marco, parece fijarse una barrera entre delito e infracción por una cuestión estratégica, de elección de la reacción considerada más adecuada y eficaz. Y es entonces cuando se confía en un sector del ordenamiento para castigar como delito aquellas conductas que cualitativamente contienen algo más que el servir de aseguramiento de una política pública. En definitiva, estamos ante casos en los que la cuantía viene a distinguir entre el delito y la infracción administrativa, por una razón de subsidiariedad.

Por último, las conductas del grupo iv) incluyen una referencia cuantitativa a efectos de determinar una modalidad agravada o más intensa de afectación al bien jurídico. Lo que ahora está en juego es una peculiar conducta, de mayor entidad respecto a otra. La cuantía puede operar también para dar paso a un tipo diverso, como cuando la diversa cifra viene a ser expresión de una conducta distinta, más grave, y con ella se está definiendo un riesgo típico diverso, más relevante. En estos casos, las cuantías se prevén como supuestos agravados, por referencia a otro que opera como básico. En tales casos, la cuantía ha de ser indicativa de un plus de antijuridicidad, cosa que no siempre será fácil argumentar. En efecto, si de elementos del riesgo típico se trata, será preciso apoyar razones de ese plus de injusto o gravedad de la conducta para, de lo contrario, propugnar su inaplicación, a modo de restricción teleológica del ámbito de la tipicidad⁶². Se trata de dar entrada a mayores sanciones porque la conducta ha cambiado y es más grave. Se ha previsto entonces un tipo diverso, aunque sobre la base de otro. En juego está la mayor respuesta penal a una conducta que se aprecia como más grave, por lo que se trata de una cuestión de *proporcionalidad*. Pero a diferencia de las del grupo i), ahora lo es respecto a la entidad mayor de la conducta. En estos casos, en definitiva, la cuantía determina la aparición de un tipo diverso, y no ya una pena menor para ciertos casos del mismo delito.

⁶¹ Sin embargo, en opinión de FERRÉ OLIVÉ, en DEMETRIO CRESPO/SANZ DÍAZ-PALACIOS (dirs.), *El delito fiscal: Aspectos penales y tributarios*, p. 88, «un requisito tan maleable no puede responder a criterios penales sustantivos de rigurosa envergadura».

⁶² Por tanto, abogo por exigir la argumentación de una mayor entidad del riesgo típicamente relevante a la hora de presentar la tipicidad objetiva de estos supuestos, que plasme ese plus de antijuridicidad y por tanto la haga merecedora de tal pena. En tal sentido, pienso que no bastaría con el requisito de la comprobación formal de alcanzar la cantidad, sino que se precisaría asociar la cantidad a su relevancia material. De lo contrario, no se cumpliría el riesgo típicamente relevante a efectos de ese supuesto agravado.

6. Conviene llamar la atención sobre dos pares de conceptos que hemos empleado en la clasificación anterior. Por un lado, los *criterios de decisión*, que son la proporcionalidad (presente en los grupos i] y iv]) y la subsidiariedad (en los grupos ii] y iii]). En efecto, como se ha dicho, la proporcionalidad concurre en la decisión sobre la sanción correspondiente a la conducta (i), como también cuando se trata de discriminar la mayor gravedad de la conducta (iv). Y la subsidiariedad comparece tanto si se trata de optar por la clase de respuesta sancionatoria (ii), como si lo es para decidir no sancionar (iii). A este respecto, es preciso señalar cómo *subsidiariedad* (del Derecho penal y de la respuesta específicamente penal) y *proporcionalidad* (de la clase y del quantum de sanción) no son conceptos sinónimos⁶³. Lo subsidiario indica que algo es principal, prioritario, pero no expresa la magnitud de lo que se compara. La proporcionalidad, como expresión de una relación entre dos magnitudes, se toma en cuenta para decidir sobre la sanción correspondiente a la conducta (i), como también cuando se trata de discriminar la mayor gravedad de la conducta (iv). Y la subsidiariedad opera tanto si se trata de decidir no sancionar (ii), como si lo es para optar por infracciones y sanciones (iii).

Por otro lado, hemos empleado el criterio del *objeto de referencia*, que es la sanción a aplicar para evitar sanciones desmedidas en casos leves o en casos que se decide extraer del Derecho penal (en los grupos i] y ii]), y la entidad de la conducta que justifica una respuesta penal y no administrativa, o una pena más grave (en los grupos iii] y iv]). Como se ha expuesto, lo común a los supuestos de los dos primeros grupos es que ambos atienden a la entidad o clase de la reacción penal correspondiente, que será penal pero atenuada (i) o la opción por la impunidad (ii), mientras que los otros dos grupos de supuestos se refieren a la entidad de la conducta, sea para relegar algunas al Derecho administrativo sancionador (iii), sea para agravar (iv). Dicho de otro modo, que la decisión del legislador se refiere a la sanción, que puede ser menor (i) o quedar excluida (ii), o bien atiende a la entidad cualificada de la conducta, que es infracción administrativa (iii) o delito más grave (iv).

Con esto se completa el estudio descriptivo de las diversas previsiones de cuantías en ciertos delitos⁶⁴. Queda por analizar su naturaleza dogmática. Es decir, la cuestión de qué consideración reciben en el conjunto de las categorías de la teoría general del delito.

⁶³ Según el modo de proceder con los principios de la Política criminal a la que me he referido en otros lugares, y también *supra*, se hallan en juego los tres principios (seguridad, legalidad y respeto de la dignidad), pero con operaciones diversas de ponderación en cada caso. Cfr. *supra*, nn. 58 y 60.

⁶⁴ No puede pasar desapercibido que algunos delitos incluyen cuantías que participan en más de un grupo de clasificación. Así, por ejemplo, el delito de defraudación tributaria (art. 305) emplea la cuantía para delimitar con la respectiva *infracción* (iii), pero también incluye un supuesto *agravado* (iv). De este modo, un mismo delito puede incluir referencias cuantitativas para unos fines y otros.

III. Naturaleza dogmática de las cuantías previstas en ciertos delitos

1. Los resultados alcanzados —con base en datos literales, sistemáticos, históricos y teleológicos— nos han permitido identificar cuatro grupos de supuestos en los preceptos que incluyen cuantías. En resumidas cuentas, las cuantías se emplean para delimitar la gravedad tanto de la conducta como de la sanción. Y eso se relaciona con consideraciones de subsidiariedad o de proporcionalidad. De *subsidiariedad*, porque los instrumentos penales ceden paso ante los de otros órdenes jurídicos (ii) o, más en concreto, en favor de los del Derecho administrativo sancionador (iii). De *proporcionalidad*, porque el legislador busca evitar una sanción que resultaría desmedida por exceso (i), o por defecto (iv). Esta clasificación, con todo, resulta todavía insuficiente por quedar solo en los efectos que se manifiestan, y sería oportuno establecer una conexión con las categorías de la teoría del delito. Puesto que el objeto de referencia en cada grupo de casos (la conducta y la reacción punitiva) son diversos y pueden afectar a las categorías de la teoría del delito, me parece oportuno atender a estas. Pienso que así estaremos en condiciones de determinar la naturaleza dogmática de cada grupo de supuestos identificados⁶⁵.

2. Sobre la base de lo anterior, en los grupos identificados, se detectan dos términos u objetos de referencia de la decisión del legislador. Por un lado, establece en ocasiones cuantías con el fin de definir la reacción punitiva correspondiente; y esto incluye los casos tanto de delimitación de una sanción para un mismo tipo delictivo (i), como los de decisión sobre la (no) intervención penal (ii). En cambio, por otro lado, el legislador también decide sobre la entidad de la conducta, lo cual afecta a las cuantías que sirven para delimitar entre delito e infracción (iii), como también los de los supuestos agravados por la cuantía que operan como subtipos respecto a un delito básico (iv). En esta segunda operación, me inclino a pensar que está en juego la tipicidad de la conducta, mientras que en la primera, la punibilidad. La punibilidad en abstracto lleva al legislador a decidir entre el Derecho penal y lo no penal (ii), como también a la punibilidad en concreto de algunos casos de menor entidad que no deben castigarse tanto como otros, sino con pena menor (i). Y la entidad de la conducta lleva consigo que el legislador asocie una reacción más intensa, sean penas más altas respecto a un tipo básico (iv), sean penas y no sanciones administrativas (iii).

⁶⁵ En este sentido, aunque llegamos a consecuencias diversas, cfr. VEGA GUTIÉRREZ, *Revista de Derecho* 16, 2013, pp. 9-35, 30, quien defiende atender a criterios teleológicos en cada caso presentes para dar con la naturaleza de elemento del tipo o de condición objetiva de punibilidad (para la redacción en virtud de la LO 15/2003, de 25 de noviembre).

3. Como hipótesis de trabajo, se puede proponer que cuando la cuantía viene a plasmar una decisión sobre la procedencia de la sanción (i) y ii]) reviste el carácter de *condición objetiva de punibilidad*. De este modo, aquellas cuantías que operan para diferenciar entre delito menos grave y leve (o entre delito y las antiguas faltas)⁶⁶ constituyen condiciones de la punibilidad. Esto es, no pertenecen ni afectan a la tipicidad de la conducta. Son los supuestos englobados en el grupo i): entre otros, la cuantía de los 400 € en los delitos patrimoniales. De este modo, la conducta sería típica con independencia de la cuantía, y de esta depende solo la punibilidad correspondiente: así, por ejemplo, el hurto sigue siendo tal, esto es, típico, tanto si la cuantía queda por debajo como por encima de los 400 €⁶⁷. Esta menor sanción evita la desproporción por exceso.

También constituyen condiciones objetivas de punibilidad los casos del grupo ii): esto es, entre otros, los preceptos que fija una barrera cuantitativa entre el delito y la impunidad. En estos casos, a diferencia de los del grupo i), se trata de una decisión por razones de subsidiariedad, mientras que allí se basa en la proporcionalidad de la sanción para conductas de menor entidad⁶⁸.

Suele añadirse que en estos casos no sería preciso que el dolo del agente abarque la concreta cuantía. El dolo del agente sí debe abarcar el conocimiento del riesgo que despliega la conducta y la posibilidad de que afecte a un objeto pecuniario cuantificable de cierta entidad, que exige el tipo objetivo. Pero la cuantía aquí no pertenece al tipo, de modo que, como factores que condicionan objetivamente la punibilidad, no ha de estar abarcada necesariamente por el dolo del agente. Con todo, aunque se exigiera el dolo, bastaría con el de carácter eventual⁶⁹, suficiente para incluir las cuantías no ya aproximada sino remotamente⁷⁰. La cuestión

⁶⁶ Cfr. así, para la frontera entre las antiguas faltas y delitos, GALLEGOS SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, pp. 308-311.

⁶⁷ La argumentación de *un mismo tipo con dos formulaciones* se menciona en QUERALT JIMÉNEZ, *DP.PE*, 3.^a ed., 1996, p. 397, para la apropiación indebida, cuando se preveía como delito y como falta. Pero me parece una expresión imprecisa.

⁶⁸ De ahí que en ocasiones se denomine subtipo atenuado, privilegiado, o similares. Por ejemplo, para el delito del art. 252.2 (administración desleal): como «tipo privilegiado», QUERALT JIMÉNEZ, *DP.PE*, 2015, p. 556; y como «tipo atenuado», MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *El delito de administración desleal de patrimonio ajeno*, Valencia, 2016, p. 36; GÁLVEZ JIMÉNEZ, *El delito de administración desleal (artículo 252 del Código Penal) en el ámbito de las sociedades de capital*, Madrid, 2019, pp. 354-355.

⁶⁹ Cfr. QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios*, II, 1946, pp. 415-416, hace años ya crítico con apelar al dolo eventual para resolver un defecto legislativo como es el de recurrir a las cuantías. Sin embargo, para el caso del hurto, entiende GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2.^a ed., Madrid, 2005, p. 460, que los casos de desconocimiento exacto de la cuantía son punibles a título de dolo directo.

⁷⁰ Con todo, no es pacífico que las condiciones objetivas de punibilidad estén al margen del dolo: cfr. por todos, BACIGALUPO, *Delito y punibilidad*, Madrid, 1983, *passim*, pp. 97-102, 106-112, 167-170. Sobre el error respecto a las circunstancias que constituyen condiciones objetivas de punibilidad, cfr. MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de*

del dolo, por tanto, no me parece argumento definitivo para optar por una u otra concepción dogmática.

4. En cambio, y también como hipótesis de trabajo, se puede proponer que las cuantías de los supuestos de los grupos iii) y iv) revestirían el carácter de *elementos del tipo*. Vienen a delimitar la entidad de la conducta, en unos casos por una razón de subsidiariedad en abstracto entre el Derecho penal y el administrativo sancionador (iii) y en otros, por un motivo de proporcionalidad, para asociar penas más graves en función de la mayor entidad de la conducta (iv). En ambos grupos, la cifra opera para indicar la mayor gravedad de la conducta delictiva, hasta el punto de que se daría un cambio de tipo: sea por entrar en el Derecho penal (iii) y salir del administrativo sancionador, sea por pasar a un subtipo agravado (iv). De este modo, es la conducta lo que reviste diverso carácter, y así la ha concebido el legislador, así debe ser el riesgo desplegado, y así se lo ha de representar el agente. En estos casos se produce un cambio de tipo, una diversa *specie facti*, un tipo objetivo distinto, por más que pueda ser parcialmente coincidente en la estructura y el bien jurídico afectado⁷¹.

Como elementos del tipo que son, en tales casos el dolo del agente ha de incluir esa circunstancia de mayor gravedad⁷². Ciertamente no sería

punibilidad, pp. 120-125, quien señala cómo se plantea en cierta doctrina su relevancia para las condiciones «improprias» (aquellas que fundamentan un incremento de pena, y no la restricción de la punibilidad: pp. 32, 57, 88, 93, 122-124), tesis que no ve fundada en el Derecho positivo español del momento (p. 125); cfr. también GALLEGOS SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, pp. 303-308, 312. Para MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático*, pp. 119-132, en especial 132, quien propone un tratamiento diferenciado según sean condiciones propias («extrínsecas») o improprias («intrínsecas»).

⁷¹ A este respecto, se podría plantear la distinción entre condiciones objetivas de punibilidad *propias* e *improprias*. Como expresa MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, p. 74, lo decisivo es determinar «si el elemento condicionante es un simple factor agregado a un comportamiento que ya encierra totalmente el injusto y la culpabilidad del tipo correspondiente o si, en cambio, tal elemento incide en el merecimiento de pena, contribuyendo a fundamentar el injusto»; en el primer caso se trata de condiciones objetivas de la punibilidad *propias* (o «genuinas»: p. 91), mientras que en el segundo son *improprias* (o también «situaciones típicas anómalas»: p. 88). Es más, lo característico de las propias es «su ajenidad al injusto, dado que esa clase de condiciones se halla al margen de la conducta ilícita y, consecuentemente, su verificación viene a poner de relieve tan sólo la necesidad de pena» (p. 85; cfr. también, p. 108). A mi modo de ver, sin embargo, lo esencial es dilucidar si se refiere a la entidad de la conducta o a la clase y entidad de la sanción. Ciertamente no es fácil deslindar conducta y sanción correspondiente, pues las conductas graves llevan aparejada sanción más grave. Pero la clave reside, en mi opinión, en el término de referencia directa. Sobre la presencia de la necesidad de pena, frente al merecimiento, en las condiciones objetivas de punibilidad, cfr. MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, pp. 47-57, 112; MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático*, pp. 29-37. Por lo demás, sobre la posición de aquel autor respecto a algunos casos, cfr. *supra*, nn. 49 y 51.

⁷² A este respecto, convendría tomar posición sobre qué concepto de tipo se emplea, pues las condiciones de punibilidad pueden verse como parte del «tipo legal», concepto

necesario que el agente se representara con exactitud la cantidad. Lo relevante es conocer las circunstancias o elementos que determinan la mayor gravedad de la conducta: viene dada por la cantidad, pero también podría hacerse por medio de otros factores⁷³. Así sucede de hecho en tipos agravados por el mayor perjuicio, aunque este no se haya asociado a una concreta cuantía: por ejemplo, el hurto agravado (art. 235.1.5.^o)⁷⁴.

Y sucede así también en los casos de delimitación entre delito e infracción administrativa⁷⁵. En este punto convendría hacer referencia a la doctrina sobre la distinción meramente cuantitativa entre ambos órdenes, doctrina que gozó de cierta extensión y reconocimiento⁷⁶, pero que en los últimos tiempos ha ido cediendo paso a la idea de que entre ambos órdenes media una distinción cualitativa. En realidad, las cuantías son también datos cualitativos, por lo que las expresiones cualitativo/cuantitativo no resultan las más oportunas, aunque sean usuales en esta materia. Veo preferible referirme a si la distinción que media es sustancial o, en cambio, accidental. Y soy partidario de entender lo primero: entre el orden penal y el orden administrativo sancionador media una diferen-

más amplio que el «tipo de injusto»: cfr. SILVA SÁNCHEZ, DP. PG, 27/50.

⁷³ Así sucede ya en otros casos, dentro del propio Código Penal. Por ejemplo, cuando el art. 323.2 (delito de daños al patrimonio cultural) prevé: «Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior». Es posible que el (desconfiado) legislador español recurra a datos específicamente definidos, como las cuantías, con el fin de no dejar en manos de los jueces la peligrosa tarea de apreciar algo valorativo.

⁷⁴ El art. 235 no prevé supuesto de cuantía fija, aunque sí de gravedad del perjuicio. Sobre los elementos de agravación del hurto, esporádicamente hay pronunciamientos sobre su naturaleza. Así, para los del art. 235, considera ROBLES PLANAS, en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código Penal*, 2012, p. 305, que se trata de «subtipos agravados», «circunstancias cualificantes», que «deben ser abarcadas por el dolo del autor».

⁷⁵ A este respecto, es ilustrativa la visión que, en su momento, se tenía sobre las faltas, y que, según percibo, fue desapareciendo conforme estas se asentaron. Me refiero a la discusión sobre su naturaleza, que va desde quienes abogan por una distinción sustancial entre delito y falta, a quienes niegan su posible diferencia: cfr. la cuestión en PUIG PEÑA, *Derecho penal. IV. Parte especial*, Madrid, 1955, pp. 284-286. Es posible que, como se señala *ibidem*, p. 286, la asociación establecida en el Código Penal de 1932 entre delito con pena grave (y falta con pena leve) acabara provocando la visión de que no media diferencia sustancial y solo cuantitativa.

⁷⁶ Sobre el debate de la distinción entre Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, cfr. por todos, GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, 3.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 75-126, 4.^a ed., 2023, cap. 2, críticos con la distinción sustancial o esencial; RANDO CASERMEIRO, *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica*, Valencia, 2010, pp. 35-66, quien opta por un concepto unitario de *iustis puniendi* estatal. En mi opinión, de la diferencia esencial entre ambos órdenes no se deriva que los principios hayan de ser diversos, sino solo que estos sean acordes y adaptados a la entidad y calidad de la intromisión que supone en cada caso la sanción (o la pena): cfr., sin embargo, GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *ibidem*, pp. 83 (2023, 2/2) y 114-119 (2023, 2/6.1). En cambio, partidario de la distinción, cfr. por todos, SILVA SÁNCHEZ, DP. PG, 5/105-117.

cia sustancial, esto es, en cuanto a esencia y función. El Derecho penal protege los ámbitos de desarrollo personal en la vida social, mientras que el Derecho administrativo sancionador asegura el cumplimiento de políticas públicas. Puesto que no se trata de tareas incompatibles, pueden converger, y de hecho se dan solapamientos en aquellos sectores objeto de regulación administrativa, más aún cuando estos sectores regulados establecen infracciones y sanciones. La coincidencia de intereses es no solo posible, sino además normal, puesto que los ámbitos de desarrollo personal lo son en sociedad, y en esta se dan diversas políticas públicas. Pero la coincidencia de objetos no tiene por qué llevar a una identificación de sustancia y a la discriminación solo mediante criterios accidentales como el de la cuantía. Es lo que se percibe en los casos en que existen delitos e infracciones, penas y sanciones, que se han incluido en el grupo iii). Si no media una diferencia cuantitativa, sino esencial o de grado, entonces corresponde otorgarle la relevancia que le corresponde en la consideración de la conducta tipificada. De ahí su carácter de elementos del tipo.

5. Frente a esta posición diferenciadora entre cuantías que son condiciones objetivas de punibilidad (párr. 3) y cuantías que son elementos del tipo (párr. 4), podrían oponerse algunos argumentos, que sin embargo no me parecen definitivos.

En primer lugar, podría aducirse que la *voluntad del legislador* consistía únicamente en establecer un criterio de mayor o menor pena, y que en consecuencia no procede distinguir allí donde no ha diferenciado el legislador. Esta objeción, sin embargo, no es concluyente, pues la voluntad del legislador es clara (atenuación o agravación de pena), pero este no se ha pronunciado sobre el motivo que lleva a atenuar o agravar, ni respecto a si afectan a la tipicidad o a la punibilidad, y por tanto sobre su naturaleza dogmática. Además, también es voluntad del legislador respetar las exigencias del «principio» de culpabilidad, que requiere que el agente abarque con el dolo aquello que fundamenta la responsabilidad: esto es, al menos, las cuantías que forman parte del tipo, de manera que cabe exigir que el dolo abarque el plus de injusto asociado a la entidad —diversa o mayor— de la conducta. Por tanto, la distinción no es irrelevante.

En segundo lugar, cabría criticar que aquellos tipos en los que no existe una responsabilidad penal *subyacente*, sea por delito (ii), sea por infracción administrativa (iii), la cuantía sería determinante de la tipicidad misma, y no condición de la punibilidad, pues delimitan el ámbito de la intervención penal⁷⁷. Ciertamente, hay casos en los que entonces la cuantía

⁷⁷ Cfr. la polémica a propósito de los fraudes del PER en casos en que no se llegaba a la cuantía del fraude de subvenciones, y que, según la jurisprudencia, por razones de especialidad, no era posible aplicar la estafa. En mi opinión, se daba una situación de exclusión, como explico en otro lugar (cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, «El elemento “fraude” en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social», en SILVA SÁNCHEZ, *¿Libertad*

no sirve para dar entrada a una sanción menor, pues se ha previsto que queden impunes o se castiguen como infracciones administrativas. En tales casos, parece que la cuantía es el modo de establecer el ámbito de relevancia penal de las conductas, y por tanto de la tipicidad, de manera que algunos casos que he clasificado como condiciones de punibilidad deberían serlo como elementos del tipo. Sin embargo, entiendo que la decisión que se da entonces se rige por criterios de subsidiariedad, que es común en ambos casos: para discriminar tanto entre lo penal y lo administrativo, como entre lo penal y la impunidad. Pero la subsidiariedad no determina que la naturaleza dogmática sea la de elemento del tipo o la de afectar a la punibilidad. Para identificar la naturaleza dogmática es preciso vincular la cuantía con las respectivas categorías de la teoría del delito. Y aquí es donde unas cuantías sirven para delimitar dos clases de conductas (delito o infracción) o de la reacción punitiva (pena o impunidad). En el primer caso, pienso que operan como elementos del tipo, mientras que en el segundo como condiciones objetivas de la punibilidad.

Puede aducirse, en tercer lugar, que la distinción propuesta coincide con la menor o mayor *entidad* de las cuantías. Así, las hay que afectan a cantidades menores o a la baja, como sucede con los delitos leves (i) y las infracciones administrativas (iii), y las hay que afectan al alza, como en los delitos que delimitan con la impunidad (ii) y los supuestos agravados (iv). Si así fuera, todo lo anterior podría reconducirse al volumen de la cuantía y, en consecuencia, se podría decir que la problemática se reduce a la mayor o menor entidad de las cifras. No es esto, sin embargo, lo que se identifica en las cuantías del Código Penal. En efecto, ya en el caso de las infracciones tributarias, la cuantía no es baja, en comparación con las de los delitos patrimoniales; y no son escasas las que se prevén en los casos en que la cuantía delimita con la impunidad. No me parece relevante el volumen de la cuantía mientras no se ponga en relación con otros aspectos, sobre todo, con el de la función que vienen a cumplir. En la medida en que la cuantía es una forma de plasmar la conducta misma, que cambia, será elemento del tipo (delito frente a infracción, y básico frente a subtipo agravado); mientras que, si viene a definir la entidad de la sanción, será condición de la punibilidad (delito menos grave frente a leve, y delito frente a impunidad). Las hay elevadas y las hay bajas, y en ambos casos, desempeñan funciones diversas: pertenecer a la descripción del riesgo típicamente relevante o bien graduar su punibilidad. Lo esencial y determinante de la naturaleza dogmática no se halla en el volumen, sino en su operatividad. No es cuestión, por tanto, de la mera cantidad, sino de la función que viene a cumplir y cuál es el objeto de referencia al que afecta, lo cual puede ser de particular relevancia, por

económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresarial, Madrid, Barcelona, 2003, pp. 91-125, 98-105).

ejemplo, en el art. 284.1.2.^o-3.^o (alteración de precios)⁷⁸ y art. 285.1 (uso de información privilegiada bursátil)⁷⁹.

Cabría contraargumentar, en cuarto lugar, que no procede la distinción entre elementos del tipo y condiciones de la punibilidad, sino entre subsidiariedad y proporcionalidad. En efecto, a lo largo de estas páginas se ha venido trabajando con ambos conceptos, como criterio discriminador de unas y otras cuantías. Sin embargo, como ya se dijo, ambos conceptos no determinan la naturaleza dogmática de cada caso, sino que vienen a explicar cómo se manifiesta. Si profundizamos más, se percibe cómo hay razones de proporcionalidad tanto en cuantías que son condiciones de punibilidad (i], para evitar la supraprotección) como en otras que son elementos del tipo (iv], para impedir la infraprotección). Y cómo hay razones de subsidiariedad en cuantías que revisten el carácter de condición de punibilidad (ii], para excluir la intervención penal) y en otras que son elementos del tipo (iii], para trazar el paso de delito a infracción). Por tanto, si de naturaleza dogmática se trata, no parece que subsidiariedad y proporcionalidad cierren la cuestión, sino que es preciso continuar indagando para asociar una y otra con las categorías correspondientes de la teoría del delito.

⁷⁸ Sobre la naturaleza dogmática de la cuantía prevista en el delito de alteración de precios (art. 284), cfr. SILVA SÁNCHEZ/ROBLES PLANAS/GÓMEZ-JARA DÍEZ, en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código Penal*, 2012, p. 411, que se inclinan por su consideración como condición objetiva de punibilidad; en esta misma línea también RODRÍGUEZ PUERTA/MORÓN LERMA, en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010, p. 315. En cambio, como elementos del tipo, FEIJOO SÁNCHEZ, «Los delitos de manipulación del precio de cotización de un instrumento financiero del art. 284», *La ley Penal* 138, 2019, pp. 9-11; SEGRELLES DE ARENAZA, en DEL ROSAL BLASCO, *Derecho penal de sociedades mercantiles*, Cizur Menor (Navarra), 2022, pp. 514, 519-522, 527, por ser «circunstancias típicas» en ambos casos del art. 284; al respecto, cfr. ESTRADA I CUADRAS, en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/ROBLES PLANAS (coord.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa*, Barcelona, 2020, p. 543.

⁷⁹ Sobre la cifra prevista originariamente (en 1995) entendía MUÑOZ CONDE, *DP.PE*, 11.^a ed., 1996, p. 452, que se trataba de una condición objetiva de punibilidad (igualmente, en *DP.PE*, 24.^a ed., 2022, p. 532); asimismo, BENÍTEZ ORTÚZAR, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda época*, IX, Madrid, 1999, pp. 369-374, 373. Por el contrario, para VEGA GUTIÉRREZ, *Revista de Derecho* 16, 2013, pp. 28-29, la cuantía en el delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil «constituye un resultado típico»; y ello, por cuanto es perfectamente previsible y depende de la acción del agente insider, y se evitan disfunciones en cuanto a la imputación subjetiva, a lo que añade el argumento de que la pena proporcional al beneficio obtenido o favorecido revela una conexión con «la gravedad intrínseca del hecho»; asimismo, entiende que la agravación del (entonces, redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre) art. 285.2 (en particular que el beneficio obtenido sea de notoria importancia o se cause grave daño a los intereses generales) suponía «un aumento del grado de injusto, en nuestro caso por el mayor desvalor del resultado» (p. 30), lo cual le lleva a reafirmarse en su posición de ser un elemento del tipo. También como elemento del tipo, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, «Tentativa y consumación en el abuso de información privilegiada (art. 285 CP)», en BACIGALUPO SA-GESSE/FEIJOO SÁNCHEZ/ECHANO BASALDÚA (coords.), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, 2016, pp. 1405-1428, 1417.

Además, se podría aducir en quinto lugar que, como ya sucede en el *Derecho comparado*, el recurso a las cuantías sería prescindible en el caso de las que afectan al tipo, donde el legislador tiene mayor margen de decisión, pero no en el de las condiciones de punibilidad. En realidad, sin embargo, ambas son igualmente prescindibles, como lo muestra el Derecho comparado, pues lo esencial de este recurso cuantitativo podría cumplirse con otros medios, y eso sea para definir elementos del tipo, sea para poner condiciones a la punibilidad. Pero lo que no puede dejar de hacerse es establecer legalmente elementos que delimitan el ámbito de la conducta y su gravedad, así como su sanción, y esto no exige que sea mediante cuantías, pues podría hacerse —como ya sucede en otros sistemas— mediante datos diversos (sean unidades fijadas reglamentariamente, sean criterios como la situación en que deja a la víctima, el uso de violencia o de intimidación, etc.). Además, por definición, una condición objetiva de la punibilidad deja intactos injusto y culpabilidad, y puede no estar prevista, como sucede en la mayor parte de los casos tradicionalmente asociados a dicho concepto, que son más bien escasos. Lo esencial, que no puede faltar, es la definición de aquellos elementos que afectan a la conducta considerada como típica y a su pena, los cuales pueden variar o faltar unos para dar entrada a otros. Por tanto, el carácter dogmático de unas y otras categorías viene a continuación de la decisión del legislador. Y en nuestro caso, se podría proyectar como hemos hecho a las cuantías previstas en el Código Penal español mientras incluya estas previsiones.

Además, en sexto lugar, se podría discutir que la doble función de las cuantías lleva a contradicciones con postulados asumidos en la teoría del delito en materia de *dolo*. En efecto, el dolo es igualmente relevante en unos casos y otros, pues lo que condiciona la responsabilidad ha de ser conocido por el agente⁸⁰. Más arriba (párr. 3) me he referido a la cuestión del dolo en el caso de las condiciones objetivas de punibilidad, como también en el de los elementos del tipo. Y es que no me parece argumento clave afirmar que el dolo no opera en las primeras, pues no pertenecen a la conducta; y en cambio, sí es necesario para los que sean elementos del tipo. Lo cierto es que exigir el dolo para las que sean elementos del tipo no impide que sea suficiente con una representación genérica de la cuantía para que se dé por cumplido el conocimiento: bastaría con el dolo eventual respecto a la posibilidad de que lo sustraído pueda rebasar

⁸⁰ Con todo, la pertenencia al tipo de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad improprias, y su *identidad sustancial* con los elementos del tipo (MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, pp. 108-109), no quita que tengan un tratamiento punitivo diverso, esto es, se sustraen a las exigencias de la culpabilidad (*ibidem*, pp. 88, 93, 122-124); a su vez, la posible contradicción con postulados de la culpabilidad podría asumirse en la medida en que dan lugar a «una reducción del ámbito punitivo» (así, MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático*, p. 47).

el valor que se exige en el precepto⁸¹. Y quien sostenga que el dolo ha de exigirse hasta para las condiciones de punibilidad debería aceptar que la imputación subjetiva ha de abarcar aquello que está en la conducta del agente, pero no es preciso que incluya aquello que la sociedad, a través del legislador y el juez, considera que no requiere sanción o que basta con una menor sanción. Lo que debe abarcar la representación del agente es el riesgo desplegado y la posibilidad de que se plasme en un resultado, pero no el resultado efectivo que se produzca o lo que el juez considere que requiere pena. Por tanto, tampoco me parece que apelar al dolo enmiende la existencia de ambas funciones asignadas a las cuantías, ni los dos grupos de preceptos identificados. Es más, puede ser que el importe del daño o del objeto material del delito sea algo más o menos azaroso que excede de la representación del agente.

No veo, en conclusión, que haya argumentos para prescindir de la dualidad de funciones asignadas a las cuantías previstas en los delitos.

6. En cambio, me parece que hay argumentos relevantes para defender la hipótesis que aquí se propone. Se trata de razones vinculadas a criterios de proporcionalidad y subsidiariedad del Derecho penal, a la distinción entre injusto y punibilidad, así como a la capacidad analítica de la solución propuesta.

Una primera razón en favor de esta doble función de las cuantías guarda relación con los criterios de *proporcionalidad*. En efecto, la cuantía establece una frontera de mayor o menor entidad, o incluso con franjas intermedias, a efectos de la conducta y la pena correspondiente. Pero no resulta indiferente que se refiera a la sanción (i) o a la conducta (iv). En ambos casos se trata de dar con la sanción proporcionada: pero en unos para evitar el exceso de sanción (i) y en otros el defecto (iv). La exigencia de cuantías en este último grupo viene a definir un elemento adicional en el riesgo típico, por lo que ha de considerarse elemento del tipo (iv). Y en otros supuestos la cuantía deja intacta la conducta y sus elementos típicos (por ejemplo, apoderamiento de cosa mueble con ánimo de lucro...) pero impide castigar de más (i), por lo que responde a la idea de las condiciones objetivas de punibilidad. Lo anterior permite, además, consideraciones de intervención mínima (esto es, de delimitación de las conductas como ámbitos de la libertad), mientras que lo propio de las distintas sanciones enlaza más bien con criterios de proporcionalidad de la reacción penal (de la sanción). A su vez, parecen ser criterios de subsidiariedad los que han llevado a la decisión de excluir algunas conductas del ámbito penal, sea porque algunas pasan al ámbito administrativo, sea porque otras quedan fuera de lo punible.

⁸¹ Cfr., sin embargo, *supra*, n.º 69.

Otra razón en favor de esta doble función de las cuantías está relacionada con la distinción entre *injusto* de la conducta y otras categorías que condicionan la responsabilidad penal. No me refiero ahora tanto a la distinción entre injusto y culpabilidad cuanto a la que media entre aquel y la punibilidad. En efecto, la decisión sobre la punibilidad responde a factores sobre la oportunidad de la sanción en el concreto entorno social en el que se comete el delito y procede la respectiva reacción punitiva. Dichos factores pueden ser personales (culpabilidad, por ejemplo) o sociales (restablecer la commoción social tras el delito, por ejemplo), pero en todo caso se hallan vinculados a la respuesta penal que se dé al delito, a la punibilidad, la cual incluye atender a la sociedad en cuyo seno se hace frente con justicia al delito cometido. Por esto mismo, veo oportuno mantener relativamente separadas las categorías de injusto y punibilidad.

Por último, veo una razón adicional en favor de distinguir la doble función de las cuantías: su *capacidad analítica*. En efecto, resulta más analítica por cuanto no se trata de recurrir al expediente del dolo eventual con el fin de satisfacer exigencias de la culpabilidad: esto es, si se trata de elementos del tipo, deben ser abarcados por la representación del agente al actuar, pero bastaría con el carácter eventual del dolo, e incluso si se exige el dolo para las condiciones de la punibilidad⁸², bastaría con el de carácter eventual. De este modo, no se exige la percepción y cálculo de la concreta y detallada cuantía, lo cual lastraría el tipo con un elemento que abocaría a menudo a la impunidad, al no preverse la modalidad imprudente. Pero si de auténticos elementos del tipo se trata, el dolo debe abarcar la representación del riesgo que supone la acción, de modo que no es tanto la cifra cuantitativa lo que interesa, cuanto la relevancia para el riesgo de la conducta. Se trata, en definitiva, de que el dolo del agente incluya el factor del riesgo que la conducta supone. De este modo, se pone en evidencia todavía de manera más clara que la cuantía, aun cuando forme parte de los elementos del tipo, ha de servir para identificar la conducta como más peligrosa. Es claro que entonces se ve afectada la gravedad de la conducta de manera más relevante. Y parece entonces también claro que el recurso a las cuantías en tales casos podría sustituirse por otros datos que determinen la gravedad.

Por todo lo expuesto, en definitiva, en las previsiones de cuantías que hace el legislador en la Parte especial del Código Penal, hay motivos para distinguir unas que pertenecen al tipo pues se refieren a la entidad de la conducta misma, de otras que condicionan la punibilidad al estar asociadas a la sanción correspondiente, sea para establecer la que sea proporcionada o sea para mantener el Derecho penal como instrumento subsidiario.

⁸² Cfr. *supra*, n.º 70.

IV. Conclusiones

Es frecuente el recurso por el legislador a cuantías en las descripciones típicas, como factor de mayor o menor gravedad de la conducta y de la responsabilidad penal. Sin embargo, no resulta el mejor criterio, pues está abocado a la obsolescencia en función del valor del dinero. Cabría emplear otros procedimientos que atiendan más al efecto y perjuicio del delito sobre la víctima, y que eviten la rápida pérdida de valor de la cifra establecida.

En la previsión de cuantías han influido al menos tres factores: la figura de las antiguas faltas y luego delitos leves, la delimitación con infracciones administrativas y la conveniencia de fijar la frontera con casos de mayor gravedad.

Las diversas previsiones de cuantías del Código Penal español pueden clasificarse en cuatro grupos: i) las que delimitan respecto de un supuesto leve; ii) las que distinguen el delito frente a casos declarados impunes; iii) las que sirven para diferenciar entre delito e infracción administrativa; y iv) las que vienen a establecer casos de especial gravedad.

Dichos supuestos revisten el carácter de condiciones objetivas de punibilidad cuando delimitan los de levedad (i) o impunidad (ii), mientras que serían elementos del tipo cuando determinan la barrera con una infracción administrativa (iii) o un subtipo agravado (iv). En el caso de que sean elementos del tipo, el dato cuantitativo pertenece al riesgo típicamente relevante, y así habría de ser argumentado en sede de imputación objetiva, y abarcado por el dolo del agente.

Es posible que la política del legislador no contemplara estas categorías dogmáticas cuando definió cuantías en varios delitos. Pero también es posible que la dogmática aporte racionalidad y orden allí donde el legislador ha ido acumulando, como por oleadas, las diversas previsiones de cuantías, sin manifestar una idea clara de su sentido. Ya solo por esto, tiene sentido plantearse la cuestión que abría estas páginas, sobre la naturaleza y la función de las cuantías previstas en algunos delitos del Código Penal.

Bibliografía:

ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2010.

ANTÓN ONECA/RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Derecho penal, II. Parte especial*, Madrid, 1949.

BACIGALUPO, E., *Delito y punibilidad*, Madrid, 1983.

BAJO/BACIGALUPO, S., *Delitos contra la Hacienda Pública*, Madrid, 2000.

- BENÍTEZ ORTÚZAR, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda época, IX*, Madrid, 1999, pp. 369-374.
- BOIX REIG/MIRA BENAVENT, en VIVES ANTÓN [coord.], *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, 1996.
- BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Barcelona, 1986.
- BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*, Barcelona, 2020.
- COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2.^a ed., Madrid, 2005.
- CORCOY BIDASOLO (dir.) et al., *Sistema de casos prácticos. Derecho penal. Parte Especial*, Valencia, 1999.
- CORCOY BIDASOLO (dir.) et al., *Manual práctico de Derecho penal. Parte Especial*, I, Valencia, 2002.
- CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, 2015.
- CUELLO CALÓN, *Derecho Penal. II. Parte especial*, 11.^a ed., Barcelona, 1961.
- DEL CARPIO DELGADO, *Delito de enriquecimiento injustificado en el Código Penal español*, Las Rozas (Madrid), 2024.
- EISELE, *Die Regelbeispieldmethode im Strafrecht. Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Tatbestand*, Tübingen, 2004.
- ERB/SCHÄFER (cords.), *Münchener Kommentar zum StGB*, 4.^a ed., Múnich, 2021.
- FARALDO CABANA, *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Valencia, 2016.
- FEIJOO SÁNCHEZ, «Los delitos de manipulación del precio de cotización de un instrumento financiero del art. 284», *La ley Penal* 138, 2019, pp. 1-24.
- FERRÉ OLIVÉ, «Naturaleza jurídica y extensión del régimen de cuantías en derecho penal tributario», en DEMETRIO CRESPO/SANZ DÍAZ-PALACIOS (dirs.), *El delito fiscal: Aspectos penales y tributarios*, Barcelona, 2019, pp. 83-108.
- GALLEGO SOLER, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, Valencia, 2002.
- GÁLVEZ JIMÉNEZ, *El delito de administración desleal (artículo 252 del Código Penal) en el ámbito de las sociedades de capital*, Madrid, 2019.
- GÓMEZ RIVERO, *El fraude de subvenciones*, Valencia, 1996.
- GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, 3.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2013.

- JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed., (orig., 1996; trad., Olmedo), Granada, 2002.
- KINDHÄUSER/HILGENDORF, *StGB Lehr- und Praxiskommentar*, 10.^a ed., Baden-Baden, 2025.
- LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho penal*, 7.^a ed., Madrid, 2022.
- MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015*, Las Rozas (Madrid), 2015.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 7.^a ed., Valencia, 1988.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 11.^a ed., Valencia, 1996.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 24.^a ed., Valencia, 2022.
- MAPELLI CAFFARENA, *Estudio jurídico-dogmático sobre las llamadas condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1990.
- MARTÍNEZ PÉREZ, *El delito fiscal*, Madrid, 1982.
- MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, Madrid, 1989.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Los delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social*, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *El delito de administración desleal de patrimonio ajeno*, Valencia, 2016.
- MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 4.^a ed., Madrid, 2021.
- ORTEGA CALDERÓN, «La emancipación cuantitativa de las estafas informáticas tras la reforma operada por LO 14/22 de 22 de diciembre», *Diario La Ley*, núm. 10400, 4 de diciembre de 2023, pp. 1-14 (consultado: 14 de diciembre de 2024).
- PASTOR MUÑOZ, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Madrid, 2004.
- PUIG PEÑA, *Derecho penal. IV. Parte especial*, Madrid, 1955.
- QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 3.^a ed., Barcelona, 1996.
- QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7.^a ed., Valencia 2015.
- QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código Penal*, II, Madrid, 1946.
- QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, II, 7.^a ed., Cizur Menor (Navarra), 2016.
- RANDO CASERMEIRO, *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. Un análisis de política jurídica*, Valencia, 2010.
- REQUEJO CONDE, *Introducción al Derecho penal patrimonial: los delitos de hurto y robo en el Código Penal español*, Cizur Menor (Navarra), 2022.

- RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid, 1997.
- ROMEO CASABONA *et al.*, *Derecho penal. Parte especial*, Granada, 2016.
- DEL ROSAL BLASCO, *Derecho penal de sociedades mercantiles*, Cizur Menor (Navarra), 2022.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, «Sobre la proporcionalidad y el “principio” de proporcionalidad en Derecho penal», en LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *El principio de proporcionalidad penal*, Buenos Aires, 2014, pp. 527-555
- SÁNCHEZ-OSTIZ, *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios*, Madrid, 2012.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, «El elemento “fraude” en los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social», en SILVA SÁNCHEZ, *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresarial*, Madrid, Barcelona, 2003, pp. 91-125.
- SÁNCHEZ-OSTIZ, «Robo violento o intimidatorio de “menor entidad” con “medios peligrosos”: ¿una contradicción?», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Los delitos de robo: comentarios a la jurisprudencia*, Madrid, Barcelona, 2002, pp. 127-154.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, «Tentativa y consumación en el abuso de información privilegiada (art. 285 CP)», en BACIGALUPO SAGESSE/FEIJOO SÁNCHEZ/ECHANO BASALDÚA (coords.), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Madrid, 2016, pp. 1405-1428.
- SILVA SÁNCHEZ (dir.), *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, Las Rozas (Madrid), 2012.
- SILVA SÁNCHEZ (dir./)ROBLES PLANAS (coord.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa*, Barcelona, 2020.
- SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 9.^a ed., Barcelona, 2023.
- SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, Las Rozas (Madrid), 2025.
- SOUTO GARCÍA, *Los delitos de hurto y robo. Análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo*, Valencia, 2017.
- VALLS PRIETO, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda época, X-I*, Madrid, 2006.
- VEGA GUTIÉRREZ, «Naturaleza dogmática de los límites cuantitativos en los delitos económicos: especial referencia al delito de uso de información privilegiada bursátil», *Revista de Derecho* 16, 2013, pp. 9-35.
- VIVES ANTÓN (dir.), *Derecho penal. Parte especial*, 2.^a ed., Valencia, 1996.